



Titulos. Estatutos. Fol.

1. De la Confederac. ⁿ en gral	19.
2. De los C. E. E. sus d ^{ros} y obligacion	54.
3. Del Gobierno de la Confederacion	54.
4. De los alistam. ^{tos} y elecciones	68.
5. De las proposiciones y votaciones	78.
6. De las sesiones y dias en q ^d deben re- visarse, y de las discusiones	79.
7. De los fondos y su administ. ⁿ	84.
8. De la correspond. ^a , archivo, pre- venciones grales y observancia de los estatutos	85.

Código penal.

De los delitos y culpas	94.
De las penas	92.
De los delitos y culpas directam. ^{te} contra la Confederacion	92.
De los delitos contrarios indi- rectam. ^{te} a la Confederacion	94.
Sobre la morosidad o apatia de	

los funcionarios y confederados.	95.
Sobre el secreto.....	95.
Sobre faltas de asistencia.....	97.
Sobre faltas de pagos.....	97.
Sobre delitos y culpas de los confederados entre si.....	98.
Delos delitos y culpas de los Confederados con los extraños.....	100.
Delos delitos y culpas particulares y penas en general.....	101.
Tribunales de prim. ^a instancia.	102.
Tribunales de 2. ^a inst. ^a	102.
Tribunales de 3. ^a inst. ^a	103.
Modo de proceder estas autoridades p. ^r negocios graves en 1. ^a inst. ^a	103.
Modo de proceder en negocios graves en 2. ^a inst. ^a	106.
Modo de proceder en negocios graves en 3. ^a inst. ^a	108.
Modo de proceder en asuntos leves.....	108.

Delas Sentencias 102.

~~Renovado~~ Replamento Cont. Ma. y Leon

Delas fortalez. de la Confedⁿ 110.

De la disposicion p.^a celeb^a las sesion^s 113.

Delas Sesiones 114.

Delas discusiones 117.

Delas votaciones 120.

Delas elecciones 121.

Delos fondos y su adminⁿ 122.

De la correspond.^a y archivo 124.

Delos alistamientos 125.

Prevencciones generales 129.

Siguen dos modelos: el del n.^o

es de un Estado q.^e debe presen-

tar n.^{ro} diputado a la J. Gub.^{na}

el del n.^o es un estado q.^e debe pre-

sentar n.^{ro} procurad.^r a la Asamb. 131.

Articulo 3.^o de la Constitucⁿ: La Soberania

reside esencialmente en la Nacion, y p.^o lo

mismo pertenece a esta exclusivam.^{te} el

derecho de establecer sus leyes fundamen-

tales.

ESTATUTOS
DE LA CONFEDERACION
DE COMUNEROS
ESPAÑOLES.

PRECEDE UN RESÚMEN
DE LA HISTORIA
DE LAS COMUNIDADES DE CASTILLA.

VALENCIA:
IMPRESA DE JOSÉ FERRER DE ORGA,
1822.

*Se hallará en la librería de CABRERIZO,
junto al Colegio del Patriarca.*

ESTATUTOS

DE LA CONFEDERACION

DE COMUNEROS

ESPAÑOLES.

PRECEDE UN RESUMEN

DE LA HISTORIA

DE LAS COMUNIDADES DE CASTILLA.

VALENCIA

IMPRESA DE JOSE PEREZ DE ORGA.

1837.

Se hallará en la librería de Casanova,
no al Colegio del Salvador.



R. 134169

das á naciones extrañas , no en cambio de comercio , sino como precio de injusticias; alzadas á puja las rentas de la corona , y recargadas las contribuciones mas onerosas; amagadas las esenciones y libertades de las ciudades mas favorecidas; menguados los privilegios de la nobleza , no en beneficio de los pueblos , sino para quitar tambien este freno á la desbocada codicia de los extrangeros: tal era el estado de desórden en que se hallaba el reino por confesion misma de los historiadores mas empeñados en acriminar el levantamiento de los castellanos.

Una circunstancia contribuyó á acelerarlo , llenando la medida á la paciencia de los pueblos , sobradamente reprimida hasta entonces : elegido Carlos emperador de Alemania para suceder á su abuelo Maximiliano, se dispuso de vuelta de las Córtes celebradas en Aragon á ir á recibir la corona imperial, y convocó las Córtes para la ciudad de Santiago. Con esta resolucion se apuró el sufrimiento de los castellanos : ver á su Monarca desatender los clamores del pueblo , y en vez de reparar sus agravios , partirse á naciones extrañas , dejando huérfano y desamparado un reino tan ofendido y esquilnado por los favoritos ; ver á estos rodear al seducido Monarca impunes y como en triunfo , aprestándose á abandonar un pais , en que solo dejaban descontento y lágrimas , para llevar al

suyo los frutos de su rapacidad ; convocar las Cortes sin el objeto de resarcir los perjuicios públicos , sino con el de exigir por despedida nuevas y mas graves imposiciones que acabasen de enflaquecer el reino ; señalar para la reunion de las Cortes , no un pueblo de tierra llana de Castilla , cual fuera la costumbre , sino una ciudad junto al extremo de la península , como para facilitar á los que habian saqueado el reino la conduccion de su presa , poniéndosela mas cercana á los mares ; en una palabra , cuanto puede ofender é irritar á una nacion pundonorosa , mas acostumbrada á sobrellevar la opresion que el desprecio , tanto concurrió á encender los ánimos de los castellanos.

Mostráronse primero los síntomas del descontento y el anhelo de pedir la reparacion de tantos males en la ciudad de Toledo, acérrima defensora de sus fueros y libertades : y reunido su Ayuntamiento , hablaron resueltamente contra los abusos introducidos en el reino y el quebrantamiento de sus leyes el regidor Hernando de Ávalos (á quien señalan por primer incitador de las alteraciones de Castilla) , D. Pedro Laso de la Vega, de ilustre alcurnia y aventajado mérito , y el célebre Juan de Padilla , héroe el mas distinguido en la historia de las Comunidades, y cuyo retrato copiaremos de su mas encarnizado enemigo. *Siendo Padilla en sangre tan*

limpio, en cuerpo tan dispuesto; en armas tan mañoso, en ánimo tan esforzado, en juicio tan delicado, en condicion tan bien quisto y en edad tan mozo, que era el ídolo de Toledo, llevó tras sí el parecer de la mayoría, y se acordó escribir á las demas ciudades de voto en Córtes, á fin de que nombrasen comisionados, que unidos pidiesen al Monarca la observancia de las leyes y la reparacion de los agravios; siendo las siguientes demandas la mejor apología de su intencion y justicia: á saber, que el Rey no se ausentase, dejando el reino en tan lastimoso desconcierto; que no se diesen oficios ni cargos á extrangeros, contra lo dispuesto por las leyes; que no se extrajese moneda bajo ningun pretexto; que no se pidiesen nuevos servicios en las Córtes, y estas se celebrasen dentro de los términos de Castilla; que no se vendiesen los oficios; que la Inquisicion mirase solo al servicio de Dios, y no agravicara ni oprimiese á los pueblos; finalmente, que se administrase justicia. Tan acertadas súplicas fueron acogidas favorablemente por todas las ciudades, igualmente agraviadas que Toledo, y no menos ansiosas de reprimir al Monarca; solo Burgos desaprobó el consejo; Sevilla no dió respuesta; y Granada mostró indecision y tibieza, recomendando la prudencia y la eleccion de circunstancias mas oportunas. Pero Toledo, ufana con la apro-

bacion del mayor número de ciudades, envió comisionados al efecto, siendo el principal D. Pedro Laso; y llegando á Valladolid, donde se hallaba el Rey, suplicáronle les diese audiencia: á lo que les contestó, que se disponia á pasar á Tordesillas á visitar á su madre, y que despues los oiria. Siguiéronlo en efecto, y obtenida la audiencia en Villalpando, donde se les unieron los procuradores de Salamanca, representaron al Rey, con la entereza de libres castellanos, los agravios que padecia el reino, sin recibir otra respuesta del monarca, sino que en Benavente mandaria dársela, oyendo el parecer de su Consejo; el cual, para descrédito suyo y mal de los agraviados pueblos, calificó de delito digno de severo castigo el exigir el cumplimiento de las leyes, que el mismo Rey habia jurado en las Córtes de Valladolid. El desaconsejado Monarca mostróse severo á los procuradores, reprehendióles su atrevimiento, y volviéndoles desatentamente la espalda, sin acabar de oír sus razones, les mandó se presentasen al presidente de su Consejo, quien desaprobando su conducta, les previno que en las Córtes convocadas para Santiago podrian pedir los procuradores lo que creyesen justo, y que ellos se abstuviesen de insistir en sus atrevidas demandas.

Firmes no obstante en su propósito, y dignos de la confianza merecida á sus ciuda-

des, los comisionados de Toledo y Salamanca siguieron al Rey hasta Santiago; y comenzadas las Cortes (el 1.^o día de abril del año 1520), hallándose el Monarca presente, confiado en contener con su vista á los procuradores mas atrevidos y menos dispuestos á complacerle, manifestó el Presidente la necesidad de la partida del Rey, la confianza que tenia en la tranquilidad del reino, durante su ausencia, y la precision de concederle un nuevo servicio, para atender á los gastos del viage. Enmudecieron todos los procuradores; y solo los de Salamanca rehusaron denodadamente prestar el juramento ordinario, á menos que el Rey les prometiese antes acceder á las justísimas súplicas, que le habian hecho. Esta franca resolucion fue tenida por desacato, y privados dichos procuradores de volver á las Cortes; no habiendo asistido á ellas los de la ciudad de Toledo, por no haber querido esta concederles poderes ámplios, cual pedia el Rey en la convocacion, sino meramente reducidos á solicitar enmienda de las exorbitancias pasadas, y no á otorgar nuevas imposiciones. Los procuradores de Salamanca y los comisionados de Toledo insistieron con tal firmeza en sus reclamaciones, que irritaron el ánimo del Monarca, hasta el punto de mandarles salir de la Corte, y señalarles lugar para su residencia, como por especie de destierro; con

cuyo rigor, creyó el Rey sojuzgar los ánimos de los demas procuradores, para que otorgasen el servicio pedido en las Córtes, trasladadas despues á la Coruña; sin advertir que tan destemplada severidad y tan injustos desaires iban á enconar los ánimos y á dar lugar á peligrosas alteraciones.

Y fue asi: porque apenas llegó á Toledo la nueva del mal recibimiento que habian tenido sus enviados, y lo desatendidas que habian sido sus súplicas, mostróse abiertamente el descontento general, mal encubierto hasta entonces; alteróse el pueblo; impidió á Padilla y Avalos que saliesen de la ciudad, y acudiesen al llamamiento del Rey, que les mandaba ir á su presencia; y ocupando el alcázar que hubieron de abandonar algunos caballeros mal quistos con el pueblo, comenzó aquella alteracion turbulenta y aquella falta de respeto á las autoridades, que suelen preceder á las revoluciones. Fácil hubiera sido al Monarca, si escuchara su propio consejo, y no el torcido de sus favoritos, sosegar á Toledo con su presencia, y quizá impedir de este modo el posterior levantamiento de Castilla. Pero guiado por sus privados, que temerosos del enojo de los naturales, y ansiosos de poner en salvo sus tesoros, nada anhelaban mas que abandonar á España, determinó partir al primer viento favorable, ya que habia conseguido de las

Córtés la concesion de un servicio de 200 cuentos en tres años , aunque contra el parecer de muchos procuradores , que reclamaron como escandaloso el exigir nuevos servicios , antes de acabar de cobrar los concedidos anteriormente , y de poner remedio á los males que el reino padecia. Rodeado de aduladores flamencos , y de algunos caballeros castellanos , dejando tras sí el descontento y la indignacion pública , abandonando á todo riesgo una nacion , cuyo gobierno le era mas importante que el de los demas dominios y estados , dejándola entregada á las débiles manos del cardenal Adriano de Utrech ; y sin tomar mas precaucion para impedir ó sosegar las turbulencias que amenazaban , que nombrar por capitan general al distinguido caballero D. Antonio de Fonseca ; se embarcó el rey Carlos , y se hizo á la vela á 20 de junio de dicho año de 1520.

La ausencia del Monarca fué la señal del levantamiento general , que se verificó en las principales ciudades casi en el mismo dia , como si para ello se hubieran concertado. Y era natural que asi sucediese ; porque siendo comunes los agravios , y habiendo visto desatendidas las justísimas quejas , llevadas á oídos del Monarca con sumision y respeto , no pudieron al verlo partir reprimir su enojo por mas tiempo. Como las causas del descontento no conmovian solamente á la gente

plebeya, sino tambien á los nobles, que se habian visto humillados por los orgullosos flamencos hasta el punto de reducir á muchos de ellos á la clase de pecheros, y de conseguir del Monarca que desairase á la nobleza de Castilla, dejando el reino bajo el gobierno de un extraño; fué fácil que la llama de la insurreccion prendiese en todas partes, y se extendiese en un momento. Las conmociones fueron casi iguales en todas las ciudades: irritadas contra los procuradores de Cortes que habian otorgado el servicio, los insultaron y persiguieron, llegando Segovia hasta el exceso de matar á uno de ellos; recelosas y descontentas con las personas que tenian las varas de justicia por el Rey, quitáronselas, y eligieron personas de su confianza, bajo el título de *Diputados de la Comunidad*: cosa muy natural en unas ciudades acostumbradas á nombrar su gobierno municipal, derecho importantísimo, principal causa del espíritu de libertad que las animaba para reprimir las demasías del Monarca, y para haber puesto coto á los derechos de los señores. El temor de que cundiese este espíritu, tan contrario á sus privilegios, retrajo á muchos de estos de abrazar el partido de las Comunidades; y los mas se retiraron á sus castillos, deseosos de que los pueblos enfrenasen la autoridad real; pero temerosos de que hiciesen tan peligrosa

prueba de sus fuerzas y poderío: otros nobles uniéronse á la Comunidad, ó por amor al bien comun, ó para vengar resentimientos particulares, ó para saciar su ambicion en medio de tantas revueltas; y aun algunos lo fingieron cautelosamente, para ponerse al frente del pueblo, y domar con maña su ímpetu. Toledo, Segovia, Burgos, Zamora, Madrid, Cuenca y Guadalajara, fueron las primeras ciudades que se alzaron y pusieron en armas, mostrándose resueltas á recobrar con la fuerza lo que no pudieran con el apoyo de la razon y las leyes; debiéndose notar, que apenas cometieron uno ú otro exceso los pueblos levantados con voz de Comunidad, siendo cortísimo el número de personas perseguidas, de casas derribadas, ni de insultos cometidos contra la justicia ó los nobles, á pesar de que los historiadores se empeñan en abultar algunos desórdenes, irremediables en el primer arranque del furor popular.

Llegó al Rey la nueva de estas alteraciones, y conoció ya tarde su desacuerdo en haber irritado á los castellanos; sucediendo entonces, como siempre, que si se lavantan los pueblos para conseguir lo que de justicia se les debe y se les negó con tiranía, no basta ya el concedérselo; porque mas parece sacrificio hecho á la fuerza, que cumplimiento de obligacion ó don de generosidad. Olvidó

el Rey esta maxima, y creyó apagar el incendio de las Comunidades, accediendo á las principales demandas de Toledo; prometiendo que nunca se daría ningun oficio á extrangeros, que no se cobraria el servicio otorgado en las Córtes de la Coruña á las ciudades que hubiesen perseverado leales, ó á las que se redujesen á obediencia, y que las rentas reales se darian por encabezamiento, como estaban en tiempo de los reyes Católicos, y no por pujas exorbitantes, tan odiadas del pueblo. Estas concesiones, que dos meses antes hubieran evitado los horrores y escándalos de la guerra civil, parecieron ya, por tardías; señales de flaqueza, ó lazos de asechanza; contribuyendo mucho á alzar á Castilla en descubierta insurreccion la conducta del Consejo real, que reunido en Valladolid con el cardenal Gobernador, y tan poco cuerdo para dirigir los negocios en tiempos borrascosos, como habia sido poco justo para aconsejar en la paz al Monarca, determinó que se enviase para castigar á la ciudad de Segovia, la más desmandada en su levantamiento, al alcalde Ronquillo, célebre por su dureza é imprudente severidad; acompañándole mil hombres de á caballo, odioso é inútil aparato para hacer justicia, y corto apresto militar para sujetar por fuerza de armas. Amenazada Segovia, y viendo ya dada la señal de la guerra, envió á pedir so-

corro á Toledo y demas ciudades alteradas, seguidas ya de Toro, Leon, Ávila y Murcia; en tanto que Ronquillo, hallando cerradas las puertas de la ciudad, asentó juntamente su campo y tribunal á seis leguas; y manejando con igual desacierto que dureza la lanza guerrera y la vara de justicia, ora requiriendo y echando pregones, ora talando campos, interceptando bastimentos y ahorcando algunos infelices, ni causó respeto, ni infundió temores, ni logró mas que acelerar el rompimiento de la guerra civil: que apenas supo Toledo el peligro de Segovia, cuando envió tropas en su socorro, al mando de Juan de Padilla, y lo mismo hizo la villa de Madrid; empezándose entonces el concierto y trato entre todas las ciudades de voto en Córtes, para que, reunidos sus procuradores, tratasen de averiguar los males que trabajaban el reino, y de pedir al Emperador su pronta y radical curacion. Avila fué la ciudad elegida para la reunion, y donde se instaló la *Santa Junta*, compuesta de los procuradores de todas las ciudades de voto en Córtes, excepto las de Andalucia.

Al mismo tiempo que se reunia esta Junta, para tener un centro de autoridad que diese acertada direccion á los negocios, caminaban las tropas de Toledo y Madrid á unirse en el Espinar con las gentes de Segovia; y juntas todas ellas, moviéronse con-

tra Ronquillo, que débil para hacer frente comenzó á retirarse. Sabida por el cardenal Gobernador esta retirada, mandó al capitán general D. Antonio de Fonseca que fuese en su socorro con cuanta gente de á pie y de á caballo pudiese haber; y que sacando la artillería reunida en Medina del Campo, marchase á sojuzgar á los inquietos y á domar la altivez de Segovia. Salió en efecto Fonseca, aunque con disimulo por no exasperar los ánimos de Valladolid, irritados ya contra el Cardenal y Consejo; y reunido en Arévalo, con Ronquillo y su gente, partieron á Medina del Campo, con intento de sacar por fuerza la artillería, sino les fuese presentada de grado.

Firmes los de Medina en la heroica resolución de no prestar armas para oprimir á sus vecinos, ni se dejaron intimidar por las amenazas, ni seducir por las promesas, y negándose abiertamente á entregar la artillería, colocáronla en las bocascalles, para usar en su defensa de aquellas mismas armas destinadas en contra de sus hermanos. Viendo Fonseca que las intimaciones eran infructuosas, mandó á sus tropas que embistiesen, y entrasen por fuerza á apoderarse de la artillería; mas no contó con el valor de un pueblo resuelto á perecer por sostener su propósito; y así, rechazado y sin esperanzas del logro del intento, mandó el General

poner fuego á algunas casas , para que amedrentados los habitantes , y corriendo á libertar sus haciendas y vidas , aflojasen en la defensa. Comenzó á arder Medina ; cundiendo el incendio con tal ímpetu y voracidad , que calles enteras , plazas y monasterios quedaban abrasados por momentos ; en tanto que los moradores , *como si sus casas fuesen de enemigos* , y mirando mas por la honra que por la vida de mugeres é hijos que perecian entre las llamas , veian imperturbables cundir el incendio , sin cuidar de atajarlo , ni distraerse un punto de defenderse contra los crueles sitiadores. Desesperados estos , cargados de remordimientos y de infamia , y sin haber conseguido su intento , se retiraron con vergüenza , dejando abrasada la mayor parte de Medina , quemadas inmensas riquezas almacenadas alli para la próxima feria , y causando la ruina de aquel heróico pueblo y de muchos hacendados y negociantes de todo el reino.

Los vecinos de Medina , mas encendidos con el resentimiento de su agravio que pesados de la quema de su villa , escribieron á las principales ciudades una sencilla relacion de su desgracia , capaz de arrancar lágrimas al mas empedernido ; y pidieron á la Junta de Ávila y á los capitanes de los Comúneros , que viniesen en su socorro , y se aprestasen á auxiliarlos para tomar una pronta y

tremenda venganza. El mismo deseo se apoderó de casi todas las ciudades del reino, hasta el punto que Valladolid mismo se levantó en Comunidad, y amenazó al Cardenal y Consejo; los cuales, dudosos é irresolutos, desaprobaron la accion de Fonseca, protestando que no tenia orden de cometer tal atentado, y le mandaron licenciar el ejército. Fonseca y Ronquillo, viéndose proscritos por el ódio general, abandonaron á España, y partieron para Flandes á buscar acogida en el Emperador, que ya tenia levantadas contra su gobierno, no solo ambas Castillas, sino Galicia, Asturias y Vizcaya.

Los capitanes Padilla y Zapata, con la gente de Toledo y Madrid, llegaron á Medina el dia siguiente al de su incendio (miércoles 22 de agosto de 1521), cobrando nuevos bríos con la vista de tan triste espectáculo y de crueldad tan inaudita; y sacando la artillería, entraron de allí á algunos dias en la villa de Tordesillas, donde se hallaba la reina doña Juana en cura por su demencia, segun unos, y en reclusion, tratada con abandono y dureza, si se ha de creer á los Comuneros. Padilla y demas capitanes presentaronse á S. A., que los recibió con afabilidad y agasajo; y manifestándole los males que agoviaban el reino, la ausencia de su hijo y la guerra civil ya comenzada, rogáronle prestase su autoridad, para que á su

nombre y al del Rey, gobernasen estos reinos los procuradores de las ciudades, que se hallaban reunidos en Ávila, y se tratase de poner término á tanta calamidad. Convino en ello la Reina, y así lo publicaron los Comuneros con testimonios judiciales; si bien es verdad que sus contrarios aseguran, que jamas pudieron convencerla á que firmase cartas ni provisiones; y que su condescendencia y aprobacion nacian meramente de su apacible carácter y falta de juicio. Lo cierto es, que el 10 de setiembre ya se hallaban reunidos en Tordesillas todos los procuradores del reino, gobernándolo *á nombre de la Reina y del Rey, sus señores*, usando del sello real, y con toda la influencia moral que debia tener en una nacion, acostumbrada al régimen monárquico, el ver al frente del partido popular á una persona, que aun ocupaba el trono en compañía de su hijo, y que por sus desgracias y los recuerdos de su madre doña Isabel, ídolo de los castellanos, era objeto de su ternura y veneracion.

Reunida así la representacion de casi todas las ciudades de voto en Córtes al influjo del poder del trono, y alejada toda sospecha de querer negar la obediencia al Monarca, obligando la Junta á los procuradores á repetir el juramento sagrado de fidelidad; se fortaleció hasta un punto increíble el bando de las Comunidades. Si hubieran elegido un

gobierno mas á propósito que el de una junta numerosa , poco apta para regir el estado en tiempos de revueltas , y tan falta de concierto interior , como plagada de las semillas de discordia que producen los zelos de los particulares y las rivalidades de las provincias; era seguro que hubieran acabado de desatentar á sus débiles enemigos , que escasos de fuerzas y perdida la opinion de los pueblos, ni sujetar podian , ni menos ofrecer condiciones de reconciliacion. Porque era tal el crecimiento que habian tomado las Comunidades , que apenas habia ciudad ó villa que no se hubiese alzado en su nombre : hiciéronlo asi Palencia , Alcalá de Henares , Jaen , Ubeda , Baeza , Cáceres y Badajoz ; mientras que Burgos , Salamanca , Avila y Leon levantaban gentes y las mandaban con sus capitanes. Solo la Andalucía , no contenta con permanecer tranquila y neutral en contienda de tanta importancia , formó la *Junta* llamada *de la Rambla* , donde los diputados de las mas de sus ciudades , formaban una liga para mantenerlas sumisas , y ofrecian al Emperador contribuir cuanto les fuese posible á apaciguar el levantamiento de Castilla.

Ni debe parecer extraño que asi sucediese : porque Granada , sin ser aun mas que una mezcla confusa de conquistadores y conquistados , y destrozada por la persecucion que la avaricia y la supersticion fomentaban

contra la mayor y mas rica parte de sus moradores, era mala apreciadora de la libertad, que no habia gustado, y no podia tener ánimos para sustentarla: y el reino de Sevilla, oprimido por la desmedida preponderancia de la casa de Medina Sidonia, apenas manifestó con la ligera conmocion de la capital que no era del todo insensible al deshonor que le amagaba, por su indiferencia hácia el bien general de la patria.

Aunque en esta época se veia en su mayor robustez y grandeza el bando de la Comunidad, ya por otra parte empezaban á manifestarse los presagios de su decadencia y ruina en la desunion de la nobleza y del pueblo. Si hubiera habido concierto y liga entre ambas clases, y hubieran trabajado de consuno para poner coto al poderío de los reyes, no cabe la mas leve duda de que lo hubieran conseguido; y de que una Constitucion, muy semejante á la que ha hecho feliz á Inglaterra, nos hubiera ahorrado tres siglos de esclavitud y de ignominia. Pero por desgracia el egoismo y ambicion de los grandes y señores, y quizá alguna imprudencia y falta de política de parte de los Comunes, hicieron que la nobleza se declarase contra la causa de la libertad, y prefiriese ayudar al Monarca para oprimir á los pueblos, aun con peligro de sus propios privilegios, á la grata satisfaccion de renunciar algunos de

ellos, para gozar de la felicidad comun. El levantamiento contra sus señores de algunas ciudades y villas, que no pudieron dejar de comparar su opresion y pobreza bajo el régimen feudal con el estado floreciente de las ciudades libres; la imprevisión con que los Comuneros restituyeron á alguna ú otra ciudad las villas y lugares que antes les pertenecieran, diciendo: *que habian sido despojadas por los reyes pasados, y dados á los caballeros que tiránicamente las poseian*; las peticiones de algunos diputados de la Santa Junta, que pretendian *que en Castilla todos contribuyesen, todos fuesen iguales, y todos pechasen*; en fin, otras mil circunstancias que ofendieron el orgullo de la altiva nobleza, todo contribuyó á que mirase con ceño el levantamiento de los castellanos, y advirtiese que si no se unia al Monarca y le prestaba sus fuerzas, el pueblo estaba dispuesto á labrar su felicidad, no menos con la disminucion de los excesivos privilegios de los señores, que con la justa templanza del poder de sus reyes.

Contribuyeron en gran manera á empeñar á la nobleza contra el bando de las Comunidades los despachos del Emperador llegados por los mismos dias en que nombraba por gobernadores de estos reinos, juntamente con el Cardenal, al Condestable de Castilla y al Almirante, que á la sazón se hallaba en

Cataluña ; con lo cual , satisfecho el desaire que habia sufrido la nobleza castellana con la preferencia dada á un extranjero , y confiado el mando de capitan general al Conde de Haro , hijo del Condestable , cobró brios la desmayada causa del rey Carlos.

Entretanto los Comuneros , llevados de una mal entendida benignidad , muy frecuente en las juntas populares y propia del carácter nacional , se contentaban con deshacer el Consejo que se hallaba en Valladolid , dejando en libertad á sus individuos , y sin mas que apercibirlos , lo mismo que al cardinal Gobernador , para que no siguiesen egerciendo la autoridad real.

Por esta misma época escribió la Junta una carta al Emperador , refiriéndole lo acaecido en estos reinos ; y protestándole que el mejor servicio de su persona , y el deseo de afianzar el cumplimiento de las leyes fundamentales del reino , habian causado el levantamiento de los castellanos , siempre leales á su Monarca , y ansiosos de que se remediaran los males públicos : á cuyo fin se estaba extendiendo una representacion á S. M. , que si merecia su aprobacion , restituiria el vigor á las olvidadas leyes , y atajaría para el porvenir la arbitrariedad y los abusos.

Esta representacion , dividida en 118 capítulos , tenia por objeto :

1.º Pedir la vuelta del Rey , y que re-

vocase el poder dado á los gobernadores, perdonando las demasías de los pueblos, y aprobando su conducta, por haber sido para mejor servicio suyo y bien general de estos reinos; sin intentar jamas pedir al Papa que lo absolviese de la obligacion de cumplir lo que pactase con sus pueblos, segun las torcidas opiniones que en aquellos tiempos cundian acerca de la autoridad pontificia.

2º Cerrar la entrada al flujo extranjero, mandando revocar las cartas de naturaleza dadas; prohibiendo conceder ningun oficio ni cargo, sino á naturales de estos reinos; vedando al Monarca casarse sin consentimiento de las Córtes, y permitir la entrada en el reino de tropas extranjeras, bajo ningun pretexto.

3º Dar libertad y respeto á las Córtes, previniendo que las ciudades enviasen á ellas sus procuradores por libre eleccion, exenta del influjo del gobierno; que cada brazo ó estado nombrara por sí un procurador; que estos no pudiesen recibir ningun cargo ni mercéd del Monarca para sí ni para su familia, bajo pena de muerte y perdimiento de bienes; que no se cobrase el servicio concedido en la Coruña, ni se otorgasen otros en lo sucesivo; que cada tres años se reunieran las Córtes, sin necesitarse la convocacion del Monarca, y cuidasen de la observancia de les leyes y de los capítulos acor-

dados; pudiéndose reunir libremente los procuradores, sin que el Rey les nombrase presidente, que les impidiese cuidar del bien de la república.

4.º Alibiar al pueblo, suprimiendo empleos; estableciendo economía en los gastos de palacio; arreglando las posadas ó alojamientos; previniendo que las contribuciones se diesen por encabezamiento, y no por pujas.

5.º Minorar la preponderancia de la nobleza, mandando que ningun grande pudiese tener en la casa real oficio que tocara á la hacienda y real patrimonio; que se revocasen las donaciones de villas y lugares, de rentas y servicios, mandadas restituir por el testamento de la reina doña Isabel, y las hechas despues de su muerte; que el Rey ni sus sucesores no pudiesen enagenar bienes de la corona; que no se diesen tenencias ni alcaldías á señores de título y estado; que siendo en daño de los pecheros el gran número de cartas y privilegios de hidalguía, no pudiesen concederse en adelante, ni valieran los dados despues del fallecimiento de dicha Reina.

6.º Arreglar la administracion de justicia, pidiendo al Rey que despidiese los malos consejeros que tenia; que ordenase visita de los tribunales de quatro en quatro años; que no pudiese por cédulas de privilegio

trastornar la forma de los juicios ; que diese los cargos de justicia por merecimiento , y no por favor ; que no enviase corregidores á las ciudades y villas , sino pidiéndolo ellas , pues les bastaban los alcaldes ordinarios ; que se arreglasen las apelaciones , y los jueces de revista fuesen diferentes de los que pronunciasen la primera sentencia ; que no se señalase á ningun juez salario ni ayuda de costa de bienes confiscados.

7º Poner linde á los abusos de la autoridad eclesiástica , prohibiendo publicar bulas ni indulgencias , sin permiso de las Córtes ; estableciendo cierto arreglo en su predicacion ; para que no se forzara á los vecinos á tomarlas , ni se les apremiase con excomuniones ; habiéndose de emplear precisamente los dineros que de ellas se sacasen en los objetos para que fuesen destinados ; vedando á los jueces eclesiásticos exigir mas derechos que los que se acostumbraban en los juzgados reales ; y castigando á los prelados que no residiesen en su diócesis la mayor parte del año , con pérdida á prorata de los frutos.

8º Proteger la riqueza nacional , fijando el valor de la moneda , y por medio de leyes exclusivas , segun las ideas que entonces se tenian de economía política.

9º Ordenar la recta administracion del estado prohibiendo la venta de oficios , y el dar expectativas , durante la vida de los que

los obtienen ; mandando que ni jueces ni regidores pudiesen tener mas de un oficio ; que se pidiese residencia á cuantos hubiesen manejado en los últimos tiempos varios ramos de hacienda pública ; que se cuidase de redimir los juros vendidos al quitar , volviendo al precio de su enagenacion ; y se prohibiera al Monarca hacer donaciones de bienes que no hubiesen venido á su poder , y menos de los que hubiese pedido como pertenecientes á la corona real , sin haberse aun pronunciado sentencia contra los poseedores ; en fin , que se estableciesen cuantas reglas podia dictar la sana política , amaestrada con los recientes males y desengaños , para impedir que en lo sucesivo se repitiesen.

Y no es posible omitir dos observaciones , que saltan á la vista del menos reflexivo apenas lea los anteriores capítulos : una de ellas es que la Nacion española tiene la gloria de haber sido la primera que mostró á la Europa tener una cabal idea de monarquía templada , en que se contrapesen todas las clases y autoridades del estado ; y esto en una época en que la Francia , que quiere titularse maestra en ciencia política , habia ya casi perdido la memoria de sus *Estados generales* ; y en que Inglaterra , con iguales pretensiones á tan pomposo título , se hallaba tan atrasada en la carrera de su libertad , que tardó

mas de un siglo en alzarse al grado de conocimiento en aquella sublime ciencia, que era comun en España por el tiempo de las Comunidades. La otra observacion es, que el modo de juzgar imparcialmente en esta gran contienda entre una nacion y su monarca, no es atender á hechos particulares, á acusaciones recíprocas, ni á demasias cometidas por uno y otro partido; sino meditar los capítulos propuestos por la Junta, para que sirviesen de *ley perpetua* ó fundamental del reino, y ver en ellos la justicia de las peticiones de los castellanos, y la tiranía con que el Emperador se negó á otorgarlas; llevando á tal extremo su excesivo rigor, que á duras penas pudo salvar la vida el mensajero encargado de entregarle la carta de las Comunidades, y diérase por contento de que lo encerraran en un castillo; con cuyo atropellamiento no osaron presentarle los capítulos los comisionados de la Junta que llegaron á Bruselas con este propósito, y desistieron de seguir hasta Bormes.

Ni fue esta la única muestra que dió el Emperador de aspirar á un dominio absoluto, desembarazado de todo freno; antes por el contrario, hizo que se pregonasen por traidores los promotores de las Comunidades, mandando que *fuesen juzgados sin proceso ni tela de juicio*, sin emplazarlos ni oírlos, *anulando las leyes en contrario, usando de su po-*

derío real absoluto, como señor natural de estos reinos.

En tanto los Gobernadores, queriendo reducir á los Comuneros por fuerza de armas, trabajaban en levantar gentes; convocaban á los nobles, dispuestos ya por su interes á ayudar al Monarca; pedian dineros; traian socorros de Navarra; y conseguian del Rey de Portugal que prestase cincuenta mil ducados y concurriese á esclavizar á Castilla, como si no le bastase el haberse negado á patrocinar su libertad. Al mismo tiempo que se fortalecia el bando de los Gobernadores con la llegada de dineros y gente de guerra, lograba el Condestable entrar en la ciudad de Burgos, seduciéndola con promesas de traer la aprobacion del Emperador para ciertos capítulos convenidos; mientras que el Cardenal, fugado de Valladolid y unido con algunos Consejeros, rehacia en Medina de Rioseco la descompuesta máquina del gobierno, de concierto con el Condestable y su hijo el Conde de Haro, que se hallaba reuniendo el ejército en la villa de Melgar.

No se descuidaban por su parte los Comuneros en aprestarse á la defensa, pidiendo socorros á las ciudades y villas alzadas, y nombrando por capitan general á D. Pedro Giron, primogénito del Conde de Ureña, creyendo por este medio atraerse el partido de los nobles, y amenazando con la nota de

traidorés á los que no patrocinasen la Cómunidad. Mas este nombramiento, de que tanto bien se prometian, no causó mas efecto que disgustar á Juan de Padilla, que volvióse á Toledo, ó por rivalidad ó por hallarse en grave riesgo la vida de su muger; con cuya ausencia, se desbandó mucha de la gente reunida, y se prepararon las desgracias que sobrevinieron despues.

A punto de rompimiento estaban ya ambos partidos, cuando llegó el Almirante á donde el Consejo se hallaba; y ora por amor á la paz, ora por enflaquecer con dilaciones y arterías el bando de los Comuneros, logró entrar en trato con ellos, viniendo á Torrelobaton tres ó cuatro procuradores de la Junta que malgastaron algunos dias en hablar de medios de concordia: hasta que, cerradas todas las vias de reconciliacion (difícil de ajustarse entre pueblos cansados del sufrimiento y un príncipe codicioso de poderío desmesurado) empezaron á moverse los egércitos de una y otra parte.

El de las Comunidades se presentó delante de Rio-seco á fines de noviembre; y allí perdió algunos dias, en hacer alardes, trabar escaramuzas, y presentar batalla al egército de los Grandes, que no quiso aventurarla hasta la llegada del Conde de Haro, que traia refuerzos de gente escogida, con cuya reunion y hecho mas poderoso el egército de

los Gobernadores, dudaron si convendria entretener la guerra sin arriesgar combates, y solo molestando al contrario con rebatos y correrías, ó moverse contra él con ánimo de pelear, como al fin resolvieron. Mas á tiempo que ya D. Pedro Giron, viendo su gente escasa de mantenimientos, habia movido el campo hácia Villalpando, villa cercada que le abrió sus puertas y entregó su fortaleza, por ser él sobrino del Condestable su señor.

No bien supo el Conde de Haro el camino que llevaba el egército de la Comunidad, quando resolvió aprovechar la ocasion, que la imprudencia ó la traicion de su General le prestaba, para libertar á la Reina; á cuyo fin, dividió en dos trozos el egército, y cayó sobre Tordesillas, á principios de diciembre. Defendian la villa, en custodia de la Reina y de la Junta, algunos caballeros con gente de á pie y de á caballo, y los cuatrocientos clérigos que habia traído para pelear en defensa de la libertad el célebre Acuña, obispo de Zamora, cuyo temple de alma, superior á todos los trances de fortuna, le hacia sobrepujar en su vejez el arrojó y denuedo de la juventud mas lozana. Con tan buena defensa, y resuelta á seguir el egemplo de Medina, la villa de Tordesillas no escuchó ninguna proposicion de los sitiadores, antes se apercibió á la resistencia: y dada la señal de combate, comenzó con tal encarnizamiento

la embestida de la villa, y fueron tantas las muertes y el destrozo del ejército de los Gobernadores, que los mas de los caballeros desesperaron de la empresa, y aconsejaron la retirada. Pero el Conde de Haro, sin aflojar de su propósito despues de cinco horas de experimentar la resistencia mas obstinada, descubrió un portillo por la parte de la villa mas descuidada de los sitiados; y haciendo entrar por él á algunos soldados atrevidos, con gran ruido de cajas, tomó posesion de una parte del muro, y comenzó á trabarse dentro de la villa la mas ciega pelea, con tal heroismo de los sitiados, que pusieron fuego á algunas casas para detener el ímpetu de los enemigos. Todo fue en vano: ya habian entrado la villa muchos caballeros y gente de guerra, habian preso á nueve ó diez individuos de la Junta (que no pudieron fugarse como los demas) y se hallaban apoderados de la persona de la Reina.

Golpe mortal fue para las Comunidades la rendicion de Tordesillas: deshecha la Junta, perdida la autoridad que le daba el obrar á nombre y por mandamiento de la Reina, desanimado el ejército, descontentos los pueblos, y sobre todo esparcida la desconfianza y la discordia entre los gefes y principales capitanes, todo anunciaba el desconcierto y peligro de la Comunidad. Era tal el descrédito de Giron y la insubordinacion de su ejército.

to, que lo viera desbandarse al primér encuentro ó penalidad que sufriera, sino lo llevara á la ciudad de Valladolid; de donde salióse él cautelosamente, y se pasó al bando de los Gobernadores, abandonando un partido que habia abrazado por ambicion, y que vendió traidoramente, sugun voz pública de aquellos tiempos y el testimonio casi unanime de los historiadores.

Tantos desastres bastaran á deshacer cualquier partido menos firme y resuelto que el de las Comunidades; pero eran castellanos los que lo sostenian, y era la libertad la que los alentaba. Asi es, que apenas se reunieron en Valladolid los miembros de la Junta fugados de Tordesillas, y los que habian ido en el egército como celadores de la conducta de Giron, ó por ambicion ó por desconfianza, cuando tomaron las riendas del gobierno, escribieron á las ciudades y villas para que reparasen las pérdidas, y mandaron llamar á Juan de Padilla; quien apenas lo supo, partió rápidamente con la gente de guerra que tenia reunida, á pesar de ser el corazon del invierno, y llegó á Valladolid á reanimar con su presencia las esperanzas de Castilla. Encargado del mando del egército, por voz y deseo general de las tropas y del pueblo (aunque la Junta estaba inclinada á entregarlo á D. Pedro Laso, que nunca perdonó este desaire) ordenó Padilla su egército, y lo exten-

dió por la comarca de Valladolid, donde fueron frecuentes las escaramuzas con las tropas de los Gobernadores, haciéndose unos y otros gran daño, talando campos, tomando villas y lugares, y sin escuchar nunca palabras de paz, á pesar de haber venido á esta sazón un legado del Papa y un enviado del Rey de Portugal á tentar medios de concordia.

Tomaba vuelo segunda vez la causa de la Comunidad: á su nombre se habian levantado las Merindades de Castilla la vieja, capitaneadas por el Conde de Salvatierra, que despues fue degollado, y por otros caballeros principales: el reino de Toledo, mas alterado que nunca, mantenía tan encendida la guerra en toda Castilla, que determinaron los Gobernadores mandar, para reducirle, al Prior de san Juan con buena copia de gente; y al mismo tiempo la ciudad de Burgos, viendo que no habian sido aprobados por el Emperador muchos de los capítulos concertados con el Condestable, se rebelaba contra él, y lo ponía en tal estrecho, que hubo de reunir caballeros y gente de guerra, para mantenerse en la ciudad y tomar posesion del alcázar.

En este estado se hallaban las cosas de estos reinos, á principios del año de 1521: y aumentado el ejército de los Comunceros con los socorros de varias ciudades, determinó Padilla emprender alguna accion que le ganase reputacion y gloria; con cuyo ánimo,

movió el campo y lo asentó sobre Torrelobaton, villa del Almirante, bien fortificada y provista, á corta distancia de Tordesillas, donde tenian los enemigos la mayor parte de su egército. Inútil fue la obstinada defensa de la villa, y la llegada del Conde de Haro en su socorro; á los tres dias de las mas recias embestidas, y con grave pérdida de los combatientes, fue entrada la villa y puesta á saco por la tropa de la Comunidad. Ufano Padilla con el triunfo, celebrado con grande alegría por todas las ciudades Comuneras, determinó alojar allí su egército, creyendo reducir al mayor apuro el del Rey, cortándole los caminos, y quitándole los bastimentos; pero no conoció el ardid de los Gobernadores, que viéndose flacos en opinion y fuerza, y cercados de ciudades enemigas, insistieron con eficacia en volver á entablar los tratos de paz, interrumpidos con la toma de Torrelobaton; y alcanzaron de la Junta una tregua de ocho dias, que empezó á correr desde el primero de marzo. Algunas dificultades se allanaron en este término con intervencion del enviado de Portugal, y tratando por parte de los Comuneros D. Pedro Laso, á quien acusan de perfidia sus contemporáneos, cuya sospecha justificó despues con su traidora fuga á Tordesillas. Mas todas las negociaciones fueron infructuosas; pues los gobernadores solo ofrecian instar al Emperador, para que otorgase

algunas peticiones de los Comuneros; y estos, desconfiando de promesas tantas veces quebrantadas, pretendian que se obligasen los grandes y señores á sostener con armas las justas demandas que el Rey denegase; y que en prueba de sinceridad, les diesen por rehenes algunas fortalezas y personas principales.

Rota al fin la mal guardada tregua (que no produjo á los Comuneros sino gran desercion de gente, ó ya enriquecida con el saqueo, ó descontenta por falta de paga), comenzó de nuevo la guerra, con frecuentes salidas y escaramuzas; pero sin reencuentro ni cosa notable. Padilla, ó sobradamente afecto á conservar lo que habia ganado, ó quizá no previendo los riesgos á que su inaccion lo exponia, ó lo que es mas verosímil, esperando los socorros de gente de varias ciudades y algun caudal para poder salir en campo, se contentaba con inquietar á los enemigos; y los Gobernadores, viendo menoscabado el ejército de los Comuneros, compuesto de siete mil infantes y cuatro mil caballos, trataban solo de reunir el suyo, viniéndose el Condestable de Burgos, con las gentes que alli tenia. Lograron en efecto la meditada reunion, llegando el Condestable á Peñafior, cerca de Valladolid y no lejos de Tordesillas, de donde salieron á unírsele el Almirante y grandes, dejando un buen presidio en la villa en guar-

da de la Reina; y junto ya el ejército, hicieron reseña de él, y lo hallaron subir á mas de seis mil infantes escogidos y dos mil cuatrocientos de á caballo, sin otros mil quinientos, que despues se les unieron.

Fiado en la superior condicion de sus tropas, no menos intentó el Conde de Haro que cercar á Padilla en Torrelobaton; mas apercibido este de su peligro, y desengañado de su error en haber permanecido dos meses en dicha villa, resolvió con los demas capitanes marchar prestamente, enderezándose hácia Toro, con ánimo de esperar alli los socorros que debian llegarle. Hecho este acuerdo, salieron los Comuneros de Torrelobaton, antes del amanecer del dia 23 de abril, dispuesto en buen orden su ejército, que cerraba Padilla con la caballería, para detener á los imperiales, que adelantaban la suya en su seguimiento. El Conde de Haro que iba al frente, dejando atras la infantería, picaba vivamente la retaguardia del ejército de los Comuneros, sin poder desordenarlos en mas de dos leguas; hasta que, dando vista á Villalar, resolvió atacarlos, notando algun desorden en su vanguardia, y creyendo que la lluvia, que les daba en rostro, y el lodo á la rodilla les impedirian pelear á ley de buenos soldados. Acometio el Conde con denuedo, sin recibir mayor daño de la artillería de los Comuneros, ora por impericia, ora por

traicion , como algunos pretenden ; y rompiendo á duras penas la caballería enemiga, digna por su valor de mas próspera suerte, dió sobre la infantería , que desordenada y confusa , se puso en vergonzosa huida. Quinientos de los Comuneros habian ya caido , y la fuga de su infantería ponía fuera de duda su total vencimiento ; cuando Padilla , seguido de los mas bravos capitanes , repitiendo su nombre y apellidando *libertad* , se arroja á los enemigos , penetra sus cerrados escuadrones , arranca de la silla con su lanza al insigne Vizconde de Valduerna , atraviesa con ella á un escudero , y corre en busca de la muerte , ya que no del triunfo ; hasta que al fin , estrechado por todas partes , quebrada la lanza y sin uso la espada , herido y sin fuerzas , cayó el valiente caudillo , y se rindió á sus contrarios juntamente con otros capitanes.

La misma noche del aciago 23 de abril, dia tan funesto á la libertad castellana , intimaron la sentencia de muerte á Padilla y sus compañeros , aun no descansados de la refriega ; y al dia siguiente lo sacaron á egecutar , y lo mismo á Juan Bravo , capitan de Segovia , y á D. Francisco Maldonado , de Salamanca , suspendiendo por algun tiempo la muerte de D. Pedro Pimentel , de la misma ciudad.

Cercano ya á su postrera hora , escribió Padilla dos cartas , que no pueden leerse sin

acongojarse el corazón: una ternísima, dirigida á su muger, *cuya pena le lastimaba mas que su muerte*, y con un sentido recuerdo de su padre Pedro Lopez, adelantado mayor de Castilla, que siempre habia seguido la causa del rey Cárlos; y otra, escrita á Toledo su patria, con ánimo tan levantado y expresion tan valiente, que muestra la heroicidad de aquel caudillo, ufano de la gloriosa muerte que le aguardaba. Caminaba á ella tranquilo, aliviado con los consuelos de una conciencia pura y de una religion santa, cuando al publicar el pregonero, que los condenaban por *traidores*, oyó á Juan Bravo replicarle con indignacion: «mientes tú y quien te lo mandó decir; traidores no, mas celosos del bien público sí, y defensores de la libertad del reino:» á lo que contestó Padilla, con serena alma: «señor Juan Bravo, ayer era dia de pelear como caballeros, y hoy de morir como cristianos.» Llegaron en esto al lugar del suplicio, y alli entrambos amigos se disputaron la honra de morir antes por la libertad: «degüéllenme á mi primero, gritaba enternecido Juan Bravo, porque no vea la muerte del mejor caballero que queda en Castilla:» y asi fue hecho. Despues llevaron á Padilla á la picota, y al ver á su amigo sin vida: «¿ahi estais vos, buen caballero?» dijo con profundo dolor; y rogó al verdugo que le apresurase la muerte.

Asi acabaron estos caudillos: y la nueva de su castigo y de la rota de Villalar, extendida velozmente por toda Castilla, causó tal espanto y desmayo en las ciudades levantadas, que todas se allanaron al Rey y rogaron el perdon á sus Gobernadores; *pasando el impetu de las Comunidades*, segun la frase de un historiador, *como furiosa avenida de nublado repentino*.

Solo la ciudad de Toledo no vaciló un momento en su propósito: y era tan brava y cruel la guerra que en este reino se hacian las gentes del Prior de san Juan, encargado de reducirle, y las del Obispo de Zamora, empeñado en su defensa, que cada dia se aumentaba el encarnizamiento de ambos partidos. Ni la destruccion de varias villas y lugares, ni el incendio de la iglesia de Mora, donde pereció gran número de personas, ni la ausencia del obispo Acuña (que fue cogido despues y preso hasta la venida del Emperador, que mandó darle garrote), fueron bastantes á desanimar á Toledo, alentada en su heroica resolucion por la entrada de los franceses en el reino de Navarra, y por las alteraciones de la *Germania* de Valencia.

Increible parece que en una ciudad tan alborotada como estaba Toledo á la sazón, una muger sola, la viuda de Padilla, desamparada de todos, y sin mas autoridad que la que le daba su grandeza de ánimo, se

grangease tal amor y respeto, que todos la acataban, no como á muger, mas como á varon heroico. Tirana de Toledo la llama un historiador, no pudiendo explicar de otro modo el sumo poderío que en aquella ciudad egerciera; llegando á tal punto que nada se resolvía sin su acuerdo, ni se egecutaba sin su mandato. Con mostrar al hijo del malhadado Padilla, y presentarse al pueblo, aplacaba su furor en los tumultos, sostenia su constancia en la adversidad, lo alentaba en el abatimiento y lo llevaba al heroismo. Á hechicería de su esclava tuvieron que atribuir sus enemigos el dominio que tenia en todos los corazones; y valiéndose de la credulidad del pueblo, trataron de robarle su amor, persuadiéndole tan torcido concepto: para que no sucediese, ni una sola vez, que la supersticion dejase de perseguir con calumnias á los promovedores de la libertad. Tan amante de esta, como enardecida con el deseo de vengar á su esposo, la viuda de Padilla, sobreponiéndose á la debilidad de su sexo y al quebrantamiento de su salud, cuidaba de la defensa de Toledo, ordenando frecuentes salidas para entrar mantenimientos, que escaseaban mucho por haber los enemigos adelantado su real hasta el monasterio de la Sista, al mediodia de la ciudad, para aquejarla con el hambre y estrechar mas su cerco. Con varia suerte pelearon durante el asedio combatien-

tes y combatidos: hasta que, saliendo estos un día en busca de provisiones, dieron tan de repente sobre el real enemigo, que lo entraron por fuerza, desbarataron su gente, y la pusieron en fuga. Pero, como poco sujetos á la disciplina de la guerra, se entregaron al robo tan desordenadamente, que apereibiéndolo el Prior de san Juan y otros caballeros, reunieron algunos soldados ya recobrados del espanto, y acometieron á los Comuneros con tal ímpetu y presteza, que sin ser parte á defenderse, perecieron muchos, y otros corrieron á la ciudad llevando consigo el miedo y la turbacion.

Grande fue el desmayo en los moradores de Toledo al saber el destrozo de los suyos; y sin que nada los contuviese, trataron con el Prior la entrega de la ciudad, y recibir justicia por el Rey, con tal de que se concediese perdon á cuantos en Toledo se hallasen, y no se exigiesen alcabalas ni otros derechos, hasta que debidamente se examinaran las cédulas de exencion que la ciudad tenia.

Bajo estas condiciones que prometió el Prior traer confirmadas por el Rey, se concluyó la paz por el mes de setiembre de 1521; mas aunque parecia la ciudad sosegada, y tornaron á ella los que se habian ausentado por miedo de las alteraciones, comenzó á haber grandes desavenencias entre

estos y los que se habian quedado, y se gloriaban de deberse á ellos el recobro de alguna libertad; estando siempre tan inquietos los ánimos, y tan ligeros de poner en armas, á la menor insinuacion de la viuda de Padilla, que todo amenazaba nuevos y peligrosos disturbios.

En este estado de zozobra permaneció algunos meses Toledo, mediando frecuentes tratos entre un comisionado del Prior y la viuda, que demandaba algunas cosas justas, pero no estipuladas en los conciertos de paz, que al fin vinieron confirmados por el Emperador. La noche antes de publicarse esta confirmacion, con la cual creian *que el pueblo consentiria el yugo*, salió por la ciudad un tropel de gente, gritando *Padilla y Comunidad*, á cuyas voces se conmovió Toledo, llegando á punto de pelear uno y otro partido. Mas restituido el sosiego, no se contentó el Prior y el Arzobispo de Vari con pregonar al dia siguiente (3 de febrero de 1522) lo concedido por el Emperador, sino que, para buscar pretextos de oprimir al pueblo y castigar á los mal contentos, dispusieron sacar á ajusticiar á un infeliz, cogido en el pasado tumulto: con lo cual se volvió á alterar la ciudad, saliendo muchos á libertar por fuerza al preso, en el acto de conducirlo al suplicio. Prevenida y dispuesta ventajosamente la gente del Arzobispo, aco-

metió á los amotinados , al desembocar por las estrechas calles ; y despues de dispersarlos , con algun derramamiento de sangre , cercó por todas partes la casa de la viuda de Padilla , donde ella se defendió con los mas esforzados de su bando , hasta entrada la noche , con la singular ventura de lograr salir encubierta , y refugiarse en el vecino reino de Portugal.

Con la ida de esta muger heroica acabó la guerra de las Comunidades : llevando á tal extremo su encono los que habian triunfado á nombre del Rey , que quitaron la vida á algunos de los perdonados , culpándolos de los recientes alborotos ; y mandaron derribar las casas de Juan de Padilla , sembrarlas de sal , y levantar un padron de infamia. ¡ Tanto puede el odio de los esclavos contra los amantes de la libertad !

Trazado el bosquejo de lo que fueron los antiguos Comuneros , nada mas oportuno que manifestar nuestra opinion acerca de la sociedad que se ha propuesto en nuestros dias seguir el egeemplo de aquellos valientes españoles , que hicieron frente al despotismo tan pronto como osó presentarse en la patria de los Cides y Pelayos , y que si no lograron llevar á cima su atrevido empeño , perecieron en las aras de la libertad primero que admitir las cadenas que el déspota les ofrecia en cambio de la vida.

704 Temeridad fuera por cierto presentar como problemática la existencia de los actuales Comuneros, cuando la contesta sin contradicción la voz pública, cuando tenemos á la vista la ley fundamental de dicha sociedad, y sobre todo, cuando se señalan con el dedo los ciudadanos que la pertenecen. Dando pues por sentado que existen Comuneros, veamos qué concepto deben merecer á los amantes de la libertad; y para esto, no pudiendo seguir la marcha de sus operaciones, examinemos sus Estatutos, que deben ser la pauta de su conducta.

Mirado este código en su generalidad, observamos desde luego que guarda la mas perfecta correspondencia con la Constitucion política de la monarquía: en él vemos establecida la igualdad de todos los Confederados en derechos y obligaciones; los gefes y funcionarios de todas clases, son elegidos por los que han de obedecerles; ni la suprema autoridad puede imponer contribucion alguna sin manifestar el objeto que la motiva; la correccion fraternal y la conciliacion amistosa se mandan de un modo terminante; la justicia en fin y la beneficencia brillan en cada página. Pero mas convencidos quedaremos aun de las virtudes y rectos fines de la Confederacion de Comuneros, si descendemos al exámen particular de algunos artículos.

El 3.^o declara que el objeto esencial de

esta sociedad, es sostener á toda costa los derechos y libertades del pueblo español, segun están consignadas en la *Constitucion política de la monarquía*, sin poder jamas separarse del principio eterno de que la soberanía reside esencialmente en la nacion. Este artículo solo basta para confundir á los que han tratado de malquistar á los Comuneros por distintos aspectos: en él se hace la apología de sus ideas políticas y religiosas, pues ni quieren mas libertad ni mas derechos que los que declara á todos los españoles el código fundamental de la *monarquía*.

Por el artículo 16 se impone á todos los Confederados la obligacion de investigar las causas de los males que aflijan á la nacion y proponer las medidas que se juzguen á propósito para remediarlos: de modo que al deber general que tienen todos los ciudadanos de contribuir al bien de la sociedad en cuanto esté á su alcance, añaden los Comuneros el de ser unos centinelas vigilantes de la patria que deben estar en perene observacion de los ataques que puedan prepararla sus enemigos, y estudiar el modo de resistirlos y salvarla; y aun se extienden á mas las obligaciones de la Confederacion y sus secciones, como se ve en los artículos 41 y 62, en los que terminantemente se previene la formacion y circulacion de memorias sobre la prosperidad ó decadencia de los pueblos, el estado de la

opinión pública, y los medios de corregir abusos, promover en todos sentidos la felicidad y bien estar de los españoles y consolidar el sistema constitucional.

Sin embargo de estas razones, que prueban hasta la evidencia la intencion pura y rectos principios de estos ciudadanos beneméritos, todavía quedaba á la maledicencia campo abierto para dirigirles sus tiros ponzoñosos si pudiesen atribuirseles las miras ambiciosas de propio engrandecimiento que vemos con tanta frecuencia cubiertas bajo el velo de la mas simulada hipocresía: pero tambien por este flanco son impenetrables los Comuneros, y á tal extremo llevan su delicadeza, que cometeria un delito el que osase interesar en su favor, para el logro de un empleo del gobierno, á la Confederacion ni á sus individuos en particular, pues uno y otro se les prohíbe expresamente en el artículo 17: tan íntegros fueron los que dictaron este código; tanto desprendimiento ha de adornar á los que juran observarlo.

Empero nada es aun lo que se ha dicho para lo que queda que decir á favor de los Comuneros: hay otra prueba mas robusta y concluyente que cuantas se han expuesto, porque á pesar de que son sólidas, restaba aun á los enemigos de esta sociedad el recurso de suponer que sus operaciones interiores no estaban de acuerdo con los principios de sus Estatutos; pero la observacion que vamos

á sujetar al juicio de todos los hombres de sano entendimiento, destruye en su raiz cuanto pueda decirse contra los hijos de PADILLA, y al paso que confunde á sus infames detractores, les ha de conciliar precisamente la benevolencia y adhesion de cuantos se precien de amantes de la patria, y aspiren de veras á que el código de nuestras libertades se afiance sobre bases indestructibles.

Nadie ignora en España que el Imparcial, el Censor, la Cimitarra, las Espabiladeras y otros inmundos periódicos que han desaparecido con mengua de sus autores y apasionados, á medida que las armas de la patria han triunfado, se escribían exclusivamente con el objeto de preparar el restablecimiento del despotismo, para lo cual se vertían las especies mas erróneas acerca de los derechos y deberes del pueblo, se pintaba con negros coloridos la virtuosa exaltacion que al fin nos ha salvado, y se patrocinaban y defendían con descaro las perniciosas doctrinas de los enemigos de la Constitución, á cuyos decididos amantes se procuraba hacer odiosos al pueblo, aplicándoles los dictados mas infames y denigrativos y dando una interpretacion torcida á todas sus acciones. Ahora bien: contra quien estos periódicos manifestaron mas encarnizamiento y encono, á quien hicieron blanco principal de sus tiros alevosos, fue á los Comuneros: ¿necesitan pues de otra apología

los descendientes de Bravo y Maldonado? ó mas bien: ¿puede hacerse mayor elogio de sus virtudes? No por cierto: esta persecucion remueve todas las dudas que pudieran existir acerca de su conducta y miras interiores, pues al ver que los que habian tomado á su cargo derribar por los cimientos el edificio social para sentar sobre sus escombros el trono de la tiranía, miraban á los Comuneros como sus mayores enemigos, se infiere con la mas rigurosa exactitud que esta sociedad era el obstáculo mas insuperable que aquellos infames hallaban para la realizacion de su ominoso proyecto. Su fin conocido era destruir la Constitucion, y para ello se empleaban con preferencia y empeño en desopinar á los Comuneros con ridículas invectivas y concitar contra ellos el odio popular; luego los Comuneros son el apoyo mas firme de la Constitucion, luego todas sus operaciones se dirijen á sostenerla y consolidarla: estas consecuencias son palpables.

La detenida meditacion de estas razones que en nuestra opinion no tienen réplica, nos ha hecho formar el mas alto concepto de esta sociedad, á la que juzgamos acreedora al aprecio y gratitud de todos los buenos ciudadanos; y no vacilaremos en decir que la Confederacion de Comuneros es la garantía mas segura de las libertades del pueblo español.

ESTATUTOS
DE LA CONFEDERACION
DE COMUNEROS ESPAÑOLES.

TITULO PRIMERO.

DE LA CONFEDERACION EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

*De la naturaleza y objeto de la
Confederacion.*

ARTICULO PRIMERO.

La Confederacion de Comuneros españoles es la reunion de todos los Comuneros esparcidos en el territorio de las Españas con el propósito de imitar las virtudes de los héroes, que como Padilla y Lanuza, perdieron su vida por las libertades patrias.

2 La Confederacion se entiende formada de cada Comunero con todos los demas, y de todos estos con cada uno, constituyendo así un cuerpo homogéneo con la mas estrecha union.

3 El objeto esencial de la Confederacion es sostener á toda costa los derechos y libertades del pueblo español, segun están con-

signadas en la Constitucion política de la monarquía ; reconociendo por base inalterable su artículo tercero.

CAPITULO II.

De la distribucion local de la Confederacion.

4 La Confederacion se divide en Comunidades.

5 Una Comunidad es la reunion de todos los Comuneros de una merindad.

6 Una merindad es el territorio de una provincia de España , segun la division geográfica establecida ó que en adelante se establezca.

7 Cada merindad se divide en un número indeterminado de torres.

8 Una torre es el edificio en donde se reúne una seccion de Comunidad , cuyo *maximum* será de cincuenta Comuneros y su *minimum* de siete.

9 Se exceptua de esta regla todo cuerpo militar , cualquiera que sea su arma , pues este siempre formará una seccion , sea cual fuere el número de Comuneros que la compongan.

10 En cualquiera punto en que se reúnan tres Comuneros , y no lleguen á siete , se formará una casa fuerte , dependiente de la torre mas inmediata.

TITULO II.

DE LOS COMUNEROS ESPAÑOLES, SUS DERECHOS
Y OBLIGACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Comuneros españoles.

11 Son Comuneros españoles, los hombres libres nacidos ó naturalizados en España, que por sus buenas cualidades hayan merecido ser alistados en las banderas de la Confederación.

CAPITULO II.

*De los derechos y obligaciones de los
Comuneros.*

12 Todos los Comuneros son iguales en derechos y obligaciones, estableciéndose este principio como base inalterable de la Confederación.

13 Sus derechos son los de optar á todos los cargos honoríficos de la Confederación, y estar bajo su amparo y protección.

14 Sus obligaciones, además de las que contraen por sus juramentos, son contribuir puntualmente en la fortaleza á que pertenezcan con la cuota que se les designe para los

gastos de la Confederacion , á menos de estar eximido de ello por la autoridad competente , en atencion á sus cortos haberes.

15 Tiene asimismo la obligacion de advertir con prudencia á los Comuneros las faltas que note en su conducta pública ó privada , dándoles al mismo tiempo los consejos mas sanos que le dicten su ilustracion y zelo por la prosperidad de la Confederacion y honra de los Comuneros.

16 Está tambien estrechamente obligado á investigar las causas de los males que aflijan á su patria , ó impidan su felicidad , sea por culpa de los funcionarios públicos , ó por ignorancia de los pueblos acerca de sus derechos , y á proponer á la Confederacion en la fortaleza á que pertenezca cuanto estime conveniente para su remedio ; promoviendo por todos los medios posibles la prosperidad nacional.

17 Aunque los Comuneros están obligados á favorecerse mutuamente , ninguno interesará el favor ni la influencia de la Confederacion ni de ningun Comunero para pretender empleos del gobierno , pues solo deben apoyarse en sus servicios y merecimientos ; pero la Confederacion influirá por todos los medios legales y que estén á su alcance , á fin de que estos recaigan en personas de probidad , ilustracion y de conocida adhesion al sistema constitucional.

18 Ningun Comunero podrá eximirse de los encargos y comisiones que le haga la Confederacion, sino por motivos que califique de justos la autoridad competente.

19 Todo Comunero tiene facultad de retirarse de la Confederacion, pidiendo antes á la Asamblea su licencia absoluta, la que le será concedida en términos correspondientes á los motivos que exponga.

20 Sea cual fuere el motivo que alegue para su separacion un Comunero, deberá este cumplir todas las obligaciones de tal, mientras la Asamblea no le hubiese expedido la licencia.

21 El Comunero que se haya retirado con licencia absoluta, entregará los distintivos y documentos que tenga como tal Comunero, y queda obligado, bajo la mas estrecha responsabilidad, á guardar secreto durante su vida sobre todos los asuntos de la Confederacion y á no hacer cosa alguna contraria á su instituto.

22 Todo Comunero está sujeto por sus faltas á las penas que señala el código de la Confederacion.

TITULO III.

DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las autoridades.

23 El gobierno supremo de la Confederacion es representativo.

24 Este gobierno está confiado á una Asamblea compuesta de un procurador de cada merindad.

25 En cada merindad habrá una junta gubernativa encargada del gobierno de las fortalezas de su distrito.

CAPITULO II.

De la Asamblea.

26 La Asamblea se constituye por procuradores de las merindades elegidos por ellas mismas á pluralidad absoluta de votos, y revestidos con poderes conformes á la fórmula que sigue: = « Nos los Comuneros que componemos la junta gubernativa de la merindad de N., congregados en nuestro castillo, núm. para declarar la eleccion del procurador que debe representarnos en la Asamblea, y expedirle en su consecuencia los po-

deres de que conforme á estatutos debe estar revestido; habiendo examinado la votacion hecha por los Comuneros de esta merindad con este objeto, y resultando de ella que vos N. N. habeis sido electo para este encargo, os otorgamos amplios y cumplidos poderes, para que en union con los que tengan igual autorizacion podais acordar y resolver cuanto creais conducente al fomento y prosperidad de la Confederacion, en uso de las facultades que los estatutos determinan, y dentro de los límites que los mismos prescriben, sin que por ningun título, ni bajo pretexto alguno se pueda derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, sino en los casos y con las formalidades que previenen los estatutos. En su virtud se obliga esta merindad de N. á guardar y cumplir y hacer que se guarde y cumpla todo lo que vos N. N., en union con los demas procuradores, decretaseis y mandaseis, sin que se os pongan mas límites ni restricciones que los mismos estatutos. Dado en el castillo de la libertad núm. 55. hoy dia tantos &c. = Firmas del castellano, alcaide, tesorero y secretarios."

27 Las atribuciones de la Asamblea son:
 1º Dirigir las tareas de la Confederacion conforme á su instituto, y con arreglo á las circunstancias políticas de la nacion. = 2º Cuidar de la observancia de los estatutos, reglamen-

tos y código de la Confederación. = 3º Constituir merindades autorizándolas con sus correspondientes patentes. = 4º Expedir cartas de reconocimiento á todos los Comuneros, y los correspondientes despachos á las torres. = 5º Comunicar sus acuerdos y providencias á las juntas gubernativas con las prevenciones oportunas para su circulacion y cumplimiento en las secciones todas de su distrito. = 6º Recaudar, distribuir y publicar el estado de los fondos y su distribucion. = 7º Mudar la palabra, seña y contraseña cuando convenga. = 8º Dispensar del pago de contribuciones á los Comuneros que tengan cortos haberes.

28 La Asamblea residirá en la capital del reino, á no ser que una invasion extranjera, ó una atroz persecucion de los enemigos de la libertad, obligase á establecerla en otro punto.

29 No podrá deliberar la Asamblea sin estar presentes á lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

30 El lugar en que celebre sus sesiones se llama alcázar de la libertad.

31 La Asamblea elegirá de su seno á pluralidad absoluta de votos un comendador, un teniente-comendador, un alcaide, un tesorero y cuatro secretarios.

32 Se elegirán ademas tres comisiones con los títulos de justicia, vigilancia y administracion.

33 El comendador distribuirá los negocios entre los secretarios, y nombrará las comisiones extraordinarias que se necesiten para la preparacion de los trabajos ú otros objetos de la Asamblea; cuidará de que se observe el orden y compostura debida en las discusiones; concederá la palabra en ellas, segun el orden en que se la hubiesen pedido; abrirá y cerrará las sesiones con la fórmula de reglamento, y convocará á sesion extraordinaria cuando lo estime conveniente.

34 El alcaide está encargado de la seguridad del alcázar, conservacion de sus efectos y custodia del sello de la Confederacion, y conocerá de todas las entradas y salidas de caudales en tesorería.

35 El tesorero recaudará los productos de toda clase de contribuciones, y presentará á la comision de administracion estados mensuales de cargo y data, y cada seis meses cuenta general acompañada de los documentos justificativos.

36 Los secretarios redactarán las actas de las sesiones y cuantos decretos, órdenes y circulares acordase expedir la Asamblea; darán cuenta de los asuntos pendientes, segun su gravedad é importancia, y extenderán la correspondencia, llevando registro de ella.

37 La comision de justicia conocerá en todas sus instancias de las causas que se promuevan contra los individuos de la Asamblea,

y en última apelacion de las que se formen á los demas Comuneros en sus respectivas fortalezas; cuidará del cumplimiento del código, y declarará las dudas que ocurrieren sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.

38 La comision de vigilancia cuidará de la seguridad de la Confederacion, observando con la mayor escrupulosidad quanto pueda tener relacion con este objeto, y examinará los expedientes de alistamiento y las propuestas de alistados que remitan á la Asamblea las juntas gubernativas.

39 La comision de administracion examinará los estados mensuales de cargo y data que presente el tesorero, y glosará las cuentas generales que debe dar el mismo cada seis meses.

40 Estas comisiones se reunirán cuando tengan por conveniente, y en las juntas generales de la Asamblea darán cuenta para su aprobacion de los negocios que hayan despachado.

41 En el mes de abril de cada año circulará la Asamblea una memoria comprensiva de los asuntos de utilidad general en que se haya ocupado, manifestando el estado en que se halle la consolidacion y perfeccion del sistema constitucional, y la prosperidad pública.

42 El comendador presidirá en los castillos y torres cuando asista á las reuniones de

estas fortalezas, aunque se presente después de principiadas.

CAPITULO III.

De las merindades y sus juntas generales.

43 Las merindades se constituyen con siete ó mas Comuneros, autorizados al efecto por la Asamblea.

44 Las patentes para constituir merindades estarán concebidas en estos términos: =
 « Nos comendador y vocales de la Asamblea, considerando la utilidad que resultará á la causa pública con el establecimiento de una merindad en la provincia de N., y bien informados de las virtudes que os adornan á vos N. N. hemos acordado en virtud de las facultades que nos conceden los estatutos autorizaros, como de hecho os autorizamos, para que establezcáis en esa provincia una merindad que forme parte de la Confederacion, para cumplir los dignos objetos de su instituto; y á este fin os expédimos esta patente, firmada de nuestra mano, y sellada con el sello de la Confederacion, encargándoos nombres un procurador que os represente en esta Asamblea, y nos remitais vuestra acta de reconocimiento, como previenen los estatutos. Dado en el alcázar de la libertad á tantos &c. = Firmas del comen-

dad, alcalde, tesorero y dos secretarios.”

45 Luego que la merindad tenga mas de diez y siete Comuneros nombrará su junta gubernativa formando los demas Comuneros la primera torre.

46 Las juntas gubernativas se constituyen por cinco Comuneros nombrados á pluralidad absoluta de votos por toda la merindad, y por un diputado de cada torre, elegido por ella entre los Comuneros de su guarnicion.

47 La merindad autorizará los cinco individuos que elija para su junta gubernativa con poderes conformes á la siguiente fórmula: = “ Nos los Comuneros que componemos la merindad de N., reunidos para elegir los cinco individuos que han de constituir nuestra junta gubernativa, despues del mas detenido exámen de las cualidades que os adornan á vos N. N. N. N. N., hemos venido en nombraros, como de hecho os nombramos, individuos de dicha nuestra junta; por lo tanto os otorgamos á todos y á cada uno de vosotros amplios y cumplidos poderes para que en union con los diputados de nuestras torres, podais acordar y resolver quanto creais conveniente á la mayor seguridad de la Comunidad, en uso de las facultades que los estatutos señalan á todas las juntas gubernativas, y dentro de los límites que en ellos se prescriben &c. = Firmas del castellano, un secretario y diputados de las torres.” = En

Estos poderes se incluirán solo los cinco individuos por primera vez, y en lo sucesivo tan solo los que se remueven.

48 Los diputados elegidos por las torres para hacer parte de la junta gubernativa de su respectiva merindad, estarán autorizados con poderes arreglados á los términos siguientes: = Nos los Comuneros que guarnecemos la torre núm. de la merindad de N., reunidos en el lugar de nuestras sesiones para elegir un diputado que haga parte de la junta gubernativa de dicha merindad, teniendo cumplida confianza en vuestra ilustracion, probidad y patriotismo, os nombramos á vos N. por tal diputado en dicha nuestra junta, y por lo tanto os otorgamos amplios y cumplidos poderes para que en union con los demas Comuneros que la constituyen podais acordar y resolver cuanto creais conducente al fomento y prosperidad de la Comunidad, en uso de las facultades que nos conceden los estatutos, y dentro de los límites que ellos mismos señalan. Dado en la torre núm. &c. á tantos &c. = Firmas del alcaide, capitan de llaves, depositario y secretario."

49 Cada junta gubernativa elegirá á pluralidad absoluta de votos entre los individuos de su seno un castellano, un teniente-castellano, un alcaide, un tesorero y dos secretarios.

50 Se elegirán en los mismos términos dos comisiones, una de vigilancia y otra de justicia.

51 Las atribuciones de la junta gubernativa son: cuidar del cumplimiento de los estatutos, reglamento y código en el distrito de su merindad; acordar providencias urgentes cuando las circunstancias no dieren tiempo para consultar á la Asamblea; expedir el acta de reconocimiento de la merindad á la autoridad suprema; comunicar los acuerdos, disposiciones y providencias de la Asamblea á todas las torres de su merindad, con las prevenciones convenientes para su cumplimiento; establecer torres, dando parte á la Asamblea para que les expida sus competentes despachos; registrar las cartas de reconocimiento expedidas á los Comuneros de su merindad, y expedir los poderes al procurador de su merindad en la Asamblea.

52 El acta de reconocimiento de la merindad á la Asamblea estará arreglada á los términos siguientes: = « Nos castellano y demas vocales de la junta gubernativa de la merindad de N., reunidos en el lugar de nuestras sesiones para expediros nuestra acta de reconocimiento y obediencia como á suprema autoridad de la Confederacion, en virtud de las facultades de que estamos revestidos, os reconocemos por tal autoridad suprema, y prometemos por nos y á nom-

bre de toda esta Comunidad, guardar y cumplir, y hacer que se guarden y cumplan todos vuestros decretos, órdenes y providencias, que conforme á estatuto dictase vuestra ilustracion y zelo patriótico. Dado en un lugar impenetrable á la perfidia á tantos &c. = Firmas del castellano, alcaide, tesorero y secretario.”

53 La junta gubernativa residirá en la capital de su merindad, á menos que circunstancias extraordinarias exijan su traslacion á otra parte.

54 El local donde las juntas gubernativas celebren sus sesiones se llama castillo de la libertad.

55 El castellano distribuirá los negocios entre los secretarios, y nombrará las comisiones extraordinarias que se necesiten para la preparacion de trabajos y otros asuntos de la junta; convocará á sesion extraordinaria cuando lo crea conveniente, y cuidará de que se observe el decoro debido en las discusiones.

56 El alcaide cuidará de la seguridad del castillo, conservacion de sus efectos, y custodia del sello de la merindad; intervendrá en todas las entradas y salidas de caudales, que recaude y distribuya el tesorero de la junta, y reconocerá á todos los Comuneros que se presenten en la fortaleza.

57 El tesorero recaudará los productos de la merindad; presentará todos los meses á

La junta estados de cargo y data, y de cuatro en cuatro cuenta general de valores y distribución con sus documentos justificativos.

58 Los secretarios llevarán un registro de los Comuneros de su merindad, con expresión del día de su alistamiento; darán cuenta de los negocios en junta, formarán las actas y extenderán la correspondencia conforme á los acuerdos de la junta, conservando tambien registro de ella.

59 La comision de vigilancia entenderá en todo lo relativo á la seguridad de la Comunidad; informará á la junta circunstanciadamente de las propuestas que reinitan las torres para nuevos alistados; y examinará los estados mensuales, y cuenta general que presente el tesorero.

60 La comision de justicia conocerá en primera y segunda instancia de las causas que puedan formarse á los individuos de la junta: en segunda de las promovidas en las torres contra alguno de los Comuneros de su guarnicion, y cuidará de que el código se observe puntualmente en todas las fortalezas de su merindad.

61 El castellano presidirá en las torres de la merindad de su cargo cuando asista á sus reuniones, aunque se presente despues que se hayan principiado.

62 A últimos de febrero, y siempre que haya motivo para ello, remitirán las juntas

gubernativas á la Asamblea una exposicion de los asuntos de utilidad general en que se haya ocupado la Comunidad, extendiendo sus observaciones al estado de prosperidad ó decadencia de los pueblos, las causas de una y otra cosa, y los medios de remediar abusos, rectificar la opinion y fomentar el pais para que la Asamblea tenga presentes estos datos en la memoria que ha de formar, con arreglo al artículo 41 del capítulo 2, título 3.

63. No podrá deliberar la junta gubernativa sin estar presente á lo menos la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

CAPITULO IV.

De las torres y su gobierno interior.

64. Las torres se constituyen en virtud de un despacho de la Asamblea conforme á la fórmula siguiente. = Nos el comendador y vocales de la Asamblea, informados por la junta gubernativa de esa merindad de que ha tenido por conveniente establecer en su distrito una torre con el núm. y o hemos acordado expediros, como de hecho os expedimos, el presente despacho, firmado de nuestra mano, y sellado con el sello de la Confederacion, para que pueda entender dicha torre en los asuntos pertenecientes á la Confederacion con todo el lleno de facultades

que los estatutos conceden á todas las torres de ella. Dado en el alcázar de la libertad á tantos &c. = Firmas del comendador, alcaide, tesorero y dos secretarios.”

65 Nombrarán las torres para su gobierno interior un alcaide, un capitán de llaves, un depositario y un secretario á pluralidad absoluta de votos entre los individuos de su guarnición.

66 Con el mismo objeto nombrarán también á pluralidad de votos entre los individuos de su seno una comisión de vigilancia.

67 El alcaide presidirá todos los actos de la torre, y cuidará de que se conserve el orden debido en las discusiones; abrirá y cerrará las sesiones con la fórmula prescrita, convocará á extraordinarias cuando lo tenga por conveniente, y nombrará las comisiones extraordinarias que acuerde la torre.

68 El capitán de llaves vigilará por la seguridad de la torre, reconocerá á los individuos que se presenten en ella, los acompañará en el acto de alistamiento, é intervendrá en las entradas y salidas de los fondos que recaude y distribuya el depositario.

69 El depositario recaudará y distribuirá las contribuciones de la torre, presentará estados mensuales de cargo y data, y cada tres meses cuenta general con sus documentos justificativos.

70 El secretario dará cuenta de las car-

tas de la junta gubernativa de la merindad; extenderá la correspondencia y demas documentos que acuerde la torre, y llevará registro de los Comuneros que la guarnezcan.

71 La comision de vigilancia entenderá en todo lo relativo á la seguridad de la torre; examinará los informes que se hayan dado sobre los propuestos para alistarse, dando su dictámen sobre ellos; conocerá en primera instancia de las causas que se formen á los Comuneros de su torre, y glosará las cuentas que presente el depositario.

72 Además de los trabajos convenientes para el cumplimiento de las órdenes y mandatos que conforme á estatutos emanen de la Asamblea ó de la junta gubernativa, deberán la torres ocuparse de cuanto tenga relacion con la defensa y sosten de la Constitucion española, proponiendo á su respectiva junta lo que estimen conveniente á este propósito, como igualmente al de promover la felicidad y bien estar de los españoles.

CAPITULO V.

De las casas fuertes.

73 En cualquier punto donde haya tres ó mas Comuneros y no lleguen á siete, se formará una casa fuerte.

74 Esta se entenderá con la torre mas

inmediata, y arreglará sus operaciones á las instrucciones que de ella reciba.

75 En esta fortaleza se nombrará á pluralidad de votos un capitán de llaves y un secretario. El primero presidirá las sesiones, y el segundo extenderá las actas y correspondencia, desempeñando además las funciones de depositario.

76 Si se hiciera en la casa fuerte alguna propuesta relativa al objeto del instituto de la Confederación, se pasará para los fines convenientes á la torre de que dependa, con las observaciones que sobre ella se hubiesen hecho en la discusión.

TITULO IV.

DE LOS ALISTAMIENTOS Y ELECCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los alistamientos.

77 Para ser alistado en los estandartes de la Confederación se requiere: = 1º Estar en el completo goce de los derechos de español. = 2º Tener mas de diez y nueve años de edad. = 3º Ser de buenas costumbres y gozar de reputación de hombre honrado entre sus compatriotas. = 4º Tener empleo, profesión ó renta de que subsistir. = 5º Ser adicto al sis-

tema constitucional de la monarquía, y aborrecer la tiranía bajo cualquiera forma que se presente. = 6º Prestar los juramentos de instituto y sujetarse á las pruebas y formalidades que prescribe el reglamento para este acto.

78 Todo Comunero tiene facultad de proponer para ser alistado en la Confederacion al español que considere digno, segun las cualidades requeridas por estatutos.

79 El Comunero que trate de hacer alguna propuesta, deberá acercarse á la persona sobre quien deba recaer, para informarse detenidamente de sus opiniones políticas y su decision por la causa de la libertad; pero solo le hablará del objeto de la Confederacion de un modo vago, sin descubrir su naturaleza y circunstancias; ni las personas que la componen.

80 Las propuestas se harán por escrito y se firmarán por el preponente, expresando el nombre del propuesto, su edad, empleo ó profesion, pueblo de su naturaleza y el de su residencia.

81 Las propuestas y alistamientos se harán en las torres, y por ningun título, ni bajo pretexto alguno se dispensará formalidad alguna de las prescritas por el reglamento para este acto.

82 Hecha la propuesta, el alcaide encargará reservadamente á tres Comuneros de la

torre que informen sobre ella, sin que los comisionados se conozcan entre sí.

83 Si el propuesto no fuese de la vecindad de la torre en que se propone, ni del distrito de su respectiva merindad, se pedirán informes al pueblo de su residencia, y no podrá tratarse de su admision hasta que no se hayan evacuado estos favorablemente, ya por la junta gubernativa de la merindad á que pertenezca como vecino, ya por los Comuneros sueltos que hubiese de ella, ó ya por personas de acreditado patriotismo, á quienes en el último caso se dirigirá la torre para informarse de las buenas cualidades del propuesto.

84 Evacuados y entregados estos informes en la secretaría de la torre, el alcaide los pasará á la comision de vigilancia para que los examine y manifieste su dictámen.

85 La comision de vigilancia despachará su dictámen en el preciso término de cinco dias, y presentado en la torre se procederá á su discusion y aprobacion. Si el propuesto reuniese á su favor las seis séptimas partes de votos de los Comuneros presentes, quedará aprobada la propuesta y se pasará el expediente á la junta gubernativa de la merindad.

86 Esta lo entregará á su comision de vigilancia á fin de que informe circunstanciadamente acerca de las cualidades del aspirante,

y sobre si la torre ha instruido el expediente segun queda prevenido.

87 En el preciso término de ocho dias despachará esta comision su informe, y le presentará á la aprobacion de la junta. Si en ella obtuviese el aspirante á su favor las dos terceras partes de votos de los Comuneros presentes, quedará aprobada la propuesta, y se devolverá el expediente á la torre para que proceda al alistamiento.

88 Si la junta gubernativa no aprobase la propuesta porque notase alguna falta de formalidad en los procedimientos del alistamiento, ó porque tuviese noticias desfavorables á las buenas cualidades de que debe estar adornado el aspirante, devolverá el expediente á la torre, manifestando los motivos de su desaprobacion. La torre en su vista pasará el expediente á su comision de vigilancia, para que lo instruya de nuevo, segun lo expuesto por la junta; y en seguida pasará á su discusion y votacion: si esta fuese favorable y quedase la propuesta aprobada, se procederá inmediatamente al alistamiento sin necesidad de nueva remision del expediente á la junta gubernativa.

89 Antes de empezar este acto de alistamiento firmará el aspirante en el cuerpo de guardia el juramento siguiente: = Juro guardar secreto durante mi vida de cuanto he oido y entendido desde que me decidí á pre-

sentarme en esta reunion y de cuanto vea y entienda en lo sucesivo relativo á ella, quede ó no alistado en sus banderas. Fecha y firma.”

90 Cumplidas las ceremonias de alistamiento hará y firmará el juramento de Comunero en los términos siguientes: — «Juro á Dios y por mi honradez ante esta reunion de Comuneros españoles guardar y defender á todo trance, y por cuantos medios me sean posibles, en donde quiera que me halle, bien sea solo ó en union con los confederados, los derechos y libertades de la nacion española y de los españoles en particular, según están declaradas en la Constitucion política de la monarquía, reconociendo por base inalterable que la soberanía reside esencialmente en la nacion; y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, como literalmente se explica en el artículo 3º de la misma. Juro igualmente guardar y cumplir los estatutos y reglamentos de la Confederacion y cuanto se me mande conforme á ellos por las autoridades de la misma. Juro tambien guardar durante mi vida el mas inviolable secreto en todos los asuntos de la Confederacion, y juro asimismo mantener union inalterable y amistad fraternal con todos los confederados, auxiliándoles con mi persona y bienes en todos los trances y necesidades de la vida; y sometiendo á una conciliacion amistosa cual-

quiera queja ó resentimiento que pueda tener con alguno ó algunos de ellos. Y últimamente juro mantener y defender á toda costa lo sobredicho; é imitando á los ilustres Padilla y Lanuzá morir primero con las armas en la mano, que sucumbir á la tiranía. Y si llegase á faltar á estos solemnes juramentos, me declaro yo mismo por perjuro y traidor á la Confederacion, y merecedor de ser arrojado ignominiosamente de ella, y de las demas penas á que me hiciese acreedor. Fecha y firma."

91 Todo Comunero hará despues de alistado un donativo á la Confederacion, segun lo permitan sus facultades, no bajando de cuarenta reales vellon.

92 Las torres darán dentro de tres dias á las juntas gubernativas noticia de los alistamientos que hubiesen hecho; y estas las remitirán inmediatamente á la Asamblea.

93 La Asamblea remitirá al nuevo Comunero su distintivo y carta de reconocimiento concebida en estos términos: — Nos el comendador y los demas vocales de la Asamblea que firmamos en nombre de las merindades todas de la Confederacion y de los confederados todos, os expedimos á vos N. N. esta carta de reconocimiento, en virtud de la cual sereis tenido por Comunero español en todas las fortalezas de la Confederacion y por todos los confederados de ellas; y como tal

Comunero sereis defendido y auxiliado en todos los peligros y necesidades de la vida como es obligacion de todos en virtud de los juramentos que hemos prestado. Dada en el alcázar de la libertad á tantos &c. = Firmas del comendador, alcaide, tesorero y dos secretarios."

94 Las propuestas que por primera vez fuesen desechadas en una torre no se podrán repetir en otra hasta pasado un año. Si pasado este tiempo se hiciese de nuevo la misma propuesta y resultase tambien reprobada, jamás podrá ser admitido este individuo en la Confederacion.

95 Si alguno de los propuestos desistiese de su propósito en alguno de los actos del alistamiento, no podrá ser propuesto de nuevo para alistarse en las banderas de la Confederacion; al efecto y para que lo prevenido en el artículo anterior tenga su debido cumplimiento, la merindad en donde hubiese sido desechada la propuesta, ó hubiese desistido el aspirante de su propósito, lo avisará á la Asamblea, manifestando el nombre, naturaleza, estado y empleo del aspirante, á fin de que se circule á todas las merindades para los efectos indicados.

96 Cuando para el establecimiento de alguna merindad tuviese la Asamblea necesidad de enviar algun comisionado con facultades de alistar en las banderas de la Confederacion

algunos individuos, podrá autorizarle para que dispense las formalidades que tenga por conveniente de las prevenidas para este acto, sin que por ningun título pueda pasar esta autorizacion del número indispensable para constituir merindad.

CAPITULO II.

De las elecciones.

97 Las elecciones de funcionarios en todas las fortalezas de la Confederacion se harán precisamente el dia 23 de abril de cada año, entre los individuos de sus respectivas guarniciones. Entre los mismos se nombrarán en el mismo dia las comisiones permanentes de cada fortaleza.

98 La eleccion de procuradores para la asamblea se hará igualmente todos los años renovándose de esta manera. La mitad de las merindades de que se componga la Confederacion, empezando por el castillo núm. 1.º, elegirán sus procuradores el primer dia del mes de marzo, á fin de que puedan entrar á ejercer su cargo el dia 23 de abril. La otra mitad nombrará los suyos en 1.º de setiembre, y se presentarán á desempeñar sus funciones en 23 de octubre.

99 Los diputados de las torres y los cinco individuos que además deben nombrarse

para componer las juntas gubernativas de merindad, se renovarán tambien todos los años, verificándose la eleccion en los mismos dias que la de los procuradores. Los diputados se renovarán por mitad, principiando por el de la torre núm. 1.º, y entrarán á egercer su encargo los primeros el dia 23 de abril, y los segundos el 22 de octubre. Los cinco individuos se mudarán y entrarán á desempeñar su encargo en los mismos dias, principiando la renovacion por los tres primeros elegidos.

No podrán ser reelegidos en ninguna fortaleza los funcionarios ni los procuradores para la Asamblea, ni los diputados y demas individuos para las juntas gubernativas, hasta que pase un período igual al de su respectiva duracion. Tampoco podrá ningun Comunero desempeñar dos cargos á la vez, teniendo entendido que se reputa como cargo el desempeño de alguna comision extraordinaria.

En las primeras elecciones que se hagan de procuradores para la Asamblea, y de diputados y demas individuos para las juntas gubernativas conforme á estos estatutos, se hará en su totalidad por primera vez, é inmediatamente por estar todos los actuales declarados interinos, los que tampoco podrán ser reelegidos sin que pase el término señalado.

102 En cualquiera época del año, que por ausencia ó fallecimiento de algun Comunero y siempre que hubiese que hacer eleccion de otro para el encargo que desempeñaba, podrá hacerse, observando todas las formalidades referidas.

103 Los procuradores para la Asamblea y diputados para las juntas gubernativas, pueden ser removidos en cualquiera época por sus comitentes.

104 Siempre que en la renovacion de procuradores y diputados correspondiente al 23 de octubre, alguno de los salientes fuese funcionario, en el mismo dia se elegirá otro individuo para aquel encargo.

105 Los funcionarios é individuos de las comisiones permanentes, prestarán al tiempo de encargarse de sus respectivas funciones el juramento siguiente: = "Juro guardar el mas profundo secreto cualquiera que sea la peligrosa ocasion en que pueda hallarme, de cuanto se me confie relativo al egercicio de mi encargo, y transmitir fielmente á mi sucesor las noticias que referentes á él se me confien."

106 Cuando por el aumento de nuevas merindades resultase traslado de las mas antiguas de la segunda mitad á la primera, la eleccion de sus representantes se practicará en el tiempo prefijado para la mitad á que pertenezca.

TITULO V.

DE LAS PROPOSICIONES Y VOTACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las proposiciones.

107 Las proposiciones se harán por escrito y se firmarán por el Comunero que las haga. Si la propuesta es de casa fuerte á torre, de torre á su junta gubernativa, ó de esta á la Asamblea, se firmará por el secretario respectivo, expresando que es por acuerdo de los Comuneros de su fortaleza.

108 Toda proposicion será leida antes de procederse á su discusion, en dos diferentes sesiones. Si el negocio fuese grave á juicio de los Comuneros presentes en la fortaleza, podrá discutirse en la misma sesion en que se proponga.

109 Una proposicion desechada en una fortaleza, no podrá repetirse en la misma hasta pasados tres meses, y si se volviese á desechar entonces, no se volverá á reproducir hasta pasados seis, y asi sucesivamente duplicando el tiempo.

CAPITULO II.

De las votaciones.

110 Las votaciones se harán como se previene en el reglamento interior, y ningun Comunero de la fortaleza que esté presente á la discusion podrá eximirse de dar su voto. Si fuere contrario al de la mayoría podrá insertarlo en las actas, entregándole á la secretaría dentro de treinta y seis horas.

TITULO VI.

DE LAS SESIONES Y DIAS EN QUE DEBEN VERIFICARSE, Y DE LAS DISCUSIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las sesiones y dias en que deben verificarse.

111 La Asamblea y juntas gubernativas celebrarán dos sesiones ordinarias en cada semana; y las torres y casas fuertes una en los dias que tengan por conveniente, abriéndolas y cerrándolas con las formalidades prescritas en el reglamento. Si algun asunto grave ó urgente exigiese la convocacion á sesion extraordinaria se convocará á ella segun queda prevenido.

112 Por ningun título podrán excusarse los Comuneros de asistir á las sesiones de sus respectivas fortalezas. Si por enfermedad ó precisa ocupacion tuviese algun Comunero que faltar á ella, lo avisará por escrito.

113 Todo Comunero tiene derecho de asistir á todas las sesiones de las fortalezas de la Confederacion, menos á las extraordinarias de la Asamblea y juntas gubernativas.

114 Igualmente tiene facultad todo Comunero de manifestar su parecer en las discusiones en que se halle; pero no tendrá voto ni podrá hacer proposicion alguna sino en la fortaleza á que corresponda.

115 Si noticias importantes recibidas en una torre sobre asuntos políticos, ó acerca de la Confederacion, exigiesen providencias prontas y urgentes de su respectiva junta gubernativa, podrá la torre pedir á esta session extraordinaria, asistiendo á ella una comision de su seno que nunca pasará de tres individuos.

116 Lo mismo podrán haer las juntas gubernativas de merindad cuando tengan que comunicar asuntos importantes, y que exijan medidas prontas de la Asamblea.

117 Todo Comunero asistirá con sus armas y distintivo á las sesiones, y no se permitirá la entrada en ellas al que se presente sin este requisito.

CAPITULO II.

De las discusiones.

118 El Comunero que quiera hablar en la discusion pedirá antes la palabra al que presida, y este la concederá por el orden que se la hayan pedido.

119 No se permitirá que se interrumpa al que hable, ni aun con motivo de deshacer equivocaciones. Si el orador hubiese incurrido en alguna de hecho, se rectificará despues que haya finalizado su discurso.

120 Todo Comunero tiene facultad de exigir que se pregunte en cualquiera estado de la discusion, si un asunto está bastante discutido; pero no podrá declararse asi sin que preceda votacion formal.

TITULO VII.

DE LOS FONDOS Y SU ADMINISTRACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos.

121 Los fondos de la Confederacion se componen de los derechos de patente y sello para constituir merindades, de los despachos

para establecer torres, cartas de reconocimiento, distintivo para los Comuneros, del donativo de entrada en la Confederacion y de la contribucion mensual de cada Comunero.

122 Se satisfará por derecho de cada patente de merindad quinientos reales, por cada despacho de torre sesenta reales, por cada carta de reconocimiento sesenta reales, por los sellos de merindad y distintivo de Comunero su justo valor, y por la contribucion mensual cuatro reales.

123 Los gastos necesarios para la subsistencia y ornato de las casas fuertes, torres y castillos se pagarán por los Comuneros de su respectiva fortaleza, por lo que cada una acordará su acotizacion del modo que crea mas conveniente.

124 Si ocurriese algun gasto urgente para negocios de importancia, la Asamblea podrá imponer contribuciones extraordinarias, manifestando el objeto que las motiva, y teniendo en consideracion la riqueza de cada merindad.

125 Si algun Comunero por la escasez de sus medios no pudiera pagar las contribuciones indicadas en todo ó en parte, se hará asi presente á la Asamblea por conducto de la junta gubernativa á que pertenezca, á fin de que provea lo conveniente en virtud de sus facultades.

CAPITULO II.

De la administracion de los fondos.

126 Los fondos de la Confederacion se administrarán por los tesoreros y depositarios de sus diferentes fortalezas, bajo un sistema de cuenta y razon sencillo en que aparezca su recaudacion y distribucion.

127 Todos los tesoreros y depositarios llevarán un libro de cargo y data en que se anotarán las entradas, con especificacion de su procedencia, y la salida con referencia á las órdenes que las motiven, y objeto á que se destinaren.

128 Los alcaides y capitanes de llaves tendrán igualmente otro libro en que se registren las entradas y salidas que hubiesen intervenido.

129 Hecha la recaudacion de los fondos en los términos prevenidos en el reglamento interior, se distribuirán en esta forma: los derechos de patentes de merindad, despachos de torre y cartas de reconocimiento, y el valor del sello para el castillo y distintivo para los Comuneros entrarán íntegros en la tesorería de la Asamblea. El donativo voluntario de entrada en la Confederacion se dividirá en tres partes, una para la tesorería del castillo á que pertenezca, y las dos para la

tesorería de la torre en que se haya alistado. La contribucion mensual de cuatro reales por Comunero, se distribuirá por partes iguales en las tesorerías de la Asamblea y de los respectivos castillos á quienes corresponda.

130 No se abonará en cuenta á ningun tesorero ni depositario cantidad alguna que no esté satisfecha en virtud de orden firmada por el secretario de la fortaleza de que dependa.

131 Las torres remitirán todos los meses á la caja de su castillo las cantidades que le correspondan por las contribuciones indicadas, é igualmente las pertenecientes á la tesorería de la Asamblea. La junta cuidará de remesar estas inmediatamente á dicha tesorería de la Asamblea.

132 La Asamblea circulará á todas las merindades las cuentas generales que debe dar su tesorero cada seis meses, y las juntas gubernativas á todas sus torres la cuenta general que debe dar su tesorero cada cuatro meses.

133 No se echará mano de estos fondos para socorro de menesterosos. Á este objeto se excitará la beneficencia de los confederados siempre que hubiese alguna necesidad que lo exija.

TITULO VIII.

DE LA CORRESPONDENCIA , ARCHIVO , PREVEN-
CIONES GENERALES Y OBSERVANCIA DE
LOS ESTATUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la correspondencia.

134 La correspondencia entre las juntas gubernativas y la Asamblea se dirigirá por medio de los procuradores respectivos, llevará sello y se firmará por el comendador ó castellano, un secretario y el procurador.

135 Los procuradores tomarán las medidas que estimen convenientes para la seguridad de la correspondencia; y si al efecto conceptuasen necesario usar de cifras, lo podrán hacer poniéndose de acuerdo con sus correspondientes, y pasando la clave á la secretaría de la Asamblea.

136 Las juntas gubernativas se corresponderán con las torres de sus distritos por medio de los respectivos diputados de ellas, quienes las firmarán con el castellano, el alcaide de la torre y un secretario. Esta correspondencia no irá sellada.

137 La correspondencia con los comisionados extraordinarios se acordará particular-

mente con el secretario de su fortaleza respectiva, según las circunstancias y calidad de la comisión.

138 La Asamblea dará á las merindades las noticias de los sucesos importantes que ocurran, y cada mes parte del estado de la Confederación, aunque sea sin novedad.

139 Todo Comunero que resida en punto en donde no haya fortaleza establecida, se corresponderá con la junta gubernativa de su merindad, dándole las noticias que adquiera de importancia para los trabajos de la Confederación. Si tampoco hubiese junta establecida en aquel distrito, se corresponderá con la más inmediata.

140 La correspondencia que no venga con los requisitos indicados en los artículos anteriores, no se reconocerá como de oficio, y por consiguiente no exige contestación. Sin embargo, la que dirijan los Comuneros con noticias importantes ó con observaciones sobre puntos de interés general, se tendrá presente en la fortaleza á donde se dirija, y se le contestará si se estimase conveniente.

CAPITULO II.

Del archivo.

141 El archivo de la Asamblea estará á cargo de uno de los secretarios, y todos los

meses se hará escrutinio de él, destruyendo los papeles que no fueren necesarios para el despacho corriente de los negocios.

142 Igualmente estará á cargo de un secretario el archivo de las juntas gubernativas y de las torres. En unos y en otros se hará tambien escrutinio todos los meses, y solo se conservará el registro de los papeles que se destruyan cómo no necesarios.

CAPITULO III.

Prevencciones generales.

143 La Asamblea podrá nombrar visitadores cuando lo estime por conveniente para enterarse del estado de las fortalezas de la Confederacion y poner el debido remedio si encontrase algun desórden en alguna de ellas. En este caso el visitador ó el que presida la comision de visita, si fuere mas de uno, presidirá las sesiones de la fortaleza en donde se presente. Lo mismo podrán hacer las juntas gubernativas respecto de las torres y casas fuertes de su distrito.

144 Las torres establecidas en los cuerpos militares, se considerarán como ambulantes, y se sujetarán á una numeracion particular, cuyo registro existirá solamente en la secretaría de la Asamblea y serán dependientes de la junta gubernativa de la merindad en que

se hallen; y si esta no estuviese establecida aun en el distrito en que estuviesen, de la junta mas inmediata.

145 Estas torres darán cuenta á la Asamblea por medio de sus secretarios respectivos siempre que muden de distrito, y cuando se reunan algunas ya en acantonamientos, ya én campamentos, la Asamblea dispondrá, si lo estimare conveniente, que se forme una merindad provisional por el tiempo que durase la reunion. En este caso se entenderá la merindad provisional directamente con la Asamblea por el conducto de sus secretarios.

146 Todas las torres y casas fuertes remitirán á sus juntas gubernativas estados mensuales de los Comuneros de su guarnicion, y las juntas lo remitirán á la Asamblea con inclusion de los Comuneros sueltos que pertenezcan á su merindad, unas y otras segun los modelos del reglamento.

147 Todo Comunero cuando tenga que pasar á establecerse á otra merindad, se lo noticiará al alcaide de su fortaleza, el que le expedirá una certificacion de haber correspondido á aquella torre, y dándole de baja en su guarnicion dará parte á su junta gubernativa.

148 Todo Comunero luego que se establezca en una merindad, se presentará al castellano de la junta gubernativa, ó le escribirá avisándole de su llegada, informán-

dole de su procedencia para que le destine torre, lo que dispondrá el castellano, asegurándose primero de que es tal Comunero.

149 La plaza de Cartagena y la del Ferrol con sus respectivos distritos formarán dos merindades con el título de adicionales á las establecidas ó que se establezcan en las diferentes provincias de la monarquía.

150 Estas merindades gozarán en su respectivo territorio de todas las facultades que estos estatutos conceden á las merindades todas de la Confederacion, y por lo tanto tendrán su competente sello, y se las expedirá su patente de instalación, para que nombren su procurador en la Asamblea.

CAPITULO IV.

De la observancia de los estatutos.

151 Todo Comunero tiene derecho de reclamar de las autoridades de la Confederacion la observancia de los estatutos.

152 En estos estatutos están refundidos los de la Constitucion antigua, con las adiciones y reformas conforme á la Constitucion política de la monarquía, y á los unánimes deseos de la Confederacion. A su consecuencia será la única ley fundamental que ha de regirla, y como tal será observada fielmente por todos los Comuneros, y en todas las forta-

lezas de la Confederacion; y no podrá variarse ninguno de sus artículos, sin que todas las merindades autoricen á la Asamblea por medio de sus procuradores con poderes especiales, determinando los artículos que deben alterarse.

153. Para que esto tenga el debido cumplimiento, la Asamblea circulará á todas las Comunidades la propuesta que se haya hecho con objeto de alterar algún artículo, acompañando las razones que la Comunidad proponente ó la misma Asamblea hayan tenido para ello.

154. En su vista tratarán de ella las Comunidades, y si conviniesen en su utilidad darán los indicados poderes especiales; y las que no convinieren con la propuesta, lo manifestarán así alegando las razones que hayan tenido al efecto.

155. Para que la Asamblea pueda ocuparse de la alteracion del artículo, es indispensable que las tres cuartas partes de los procuradores que la componen, por lo menos, estén autorizados con los mencionados poderes especiales. = Es copia del original que queda en el archivo de la Asamblea. = Alcázar de la libertad á 5 de diciembre de 1821. = Secretario G. A.

CODIGO PENAL

DE LA CONFEDERACION

DE COMUNEROS ESPAÑOLES.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y culpas.

ARTICULO PRIMERO.

Es delito todo acto cometido ú omitido voluntariamente con violacion de la ley dada por la Confederacion.

2 Es culpa todo acto que con violacion de la ley, aunque involuntariamente, se comete ú omite por alguna causa que el autor puede y debe evitar, ó con conocimiento de exponerse á violar la ley.

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO II.

De los delincuentes y culpables.

3 Todo confederado que cometa delito ó culpa será castigado sin distincion alguna con

arreglo á este código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone.

CAPITULO III.

De las penas.

4 Á ningun delito ni culpa se aplicarán en la Confederacion otras penas que las siguientes: expulsion ignominiosa: dimision forzada: dimision tácita: apercibimiento de esta: satisfaccion pública: satisfaccion secreta: reprension pública: reprension secreta: asistencia á tres sesiones sin voz ni voto: multa de cuatro á cuarenta reales: aumento de cargo de servicio: advertencia secreta.

PARTE PRIMERA.

De las culpas y delitos.

TITULO UNICO.

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA CONFEDERACION EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y culpas directamente contra la Confederacion.

5 Cometerá delito directamente contrario á la Confederacion cualquiera individuo de

ella que conspire directamente y de hecho á destruir ó alterar sus estatutos identificados con la Constitución política de la monarquía española. El autor de este delito será perseguido como traidor á sus juramentos, y condenado á mas en la pena de expulsion ignominiosa con recogimiento de la carta y banda, borrando su nombre de todos los asientos, y puesta nota de no alternar con él ningun confederado, y manifestar á todos cuan indigno es de la opinion de hombre honrado.

6.º Tambien cometerá delito directamente contrario á la Confederacion el que conspirase á destruir nuestros estatutos difamándolos ó como inútiles, ó como perjudiciales á la defensa de las libertades patrias, y con este pretexto disuadiese para que no se alistase alguna persona, ó aconseje á las ya alistadas para que deserten ó no asistan. El autor de este delito será condenado á la pena de dimision forzada y entrega de carta y banda, con privacion de los oficios recíprocos de la Confederacion, pero con la conservacion de los debidos á los demas hombres.

CAPITULO II.

De los delitos contrarios indirectamente á la Confederacion.

7 Cometerá este delito cualquiera confederado que hable de la Asamblea inspirando desconfianza ó desprecio hácia ella, é incurrirá en la pena de satisfaccion pública y reprehension por la misma con asistencia precisa á tres sesiones consecutivas y apercibimiento de expulsion.

8 Si el tratamiento se dirigiese contra la junta gubernativa, incurrirá en la de satisfaccion y reprehension pública con apercibimiento de dimision tácita.

9 Si contra la oficialidad de alguna torre, en la de satisfaccion secreta y reprehension, con igual apercibimiento que el señalado en el artículo anterior.

10 No se incurrirá en pena alguna en el caso de hacer proposicion contra cualquiera de dichas corporaciones ó individuos de ellas, siempre que sea por escrito, se entregue antes al gefe respectivo y justifique la queja.

CAPITULO III.

Sobre la morosidad ó apatía de los funcionarios y confederados.

11 Los funcionarios públicos de cualquiera clase por su lentitud, morosidad ó descuido, serán por la primera vez advertidos, por la segunda apercibidos, y por la tercera separados de sus empleos; avisando á quien toque para que se proceda á hacer el nombramiento en quien cumpla mejor con sus obligaciones.

12 El confederado que no diese las noticias que supiere ó hubiere oído ó entendido relativas á los males de la patria y sus remedios, provenientes de las autoridades ó de otros principios, como está obligado con arreglo á los estatutos, incurrirá por la primera vez en la pena de reprension pública, por la segunda en la de apercibimiento de dimision tácita, y por la tercera en la de dimision tácita con recogimiento de carta y banda.

CAPITULO IV.

Sobre el secreto.

13 El que quebrantase el secreto, revelando á extraño, fuera de juicio de cualquier

modo, y en juicio, la existencia de la Confederacion ó parte de ella, ya designando alguna persona de las que la componen, alguno de los acuerdos que celebre, ó el local donde se junte, incurrirá en la pena de expulsion ignominiosa con recogimiento de carta y banda; quedando ademas responsable á los daños que se sigan por su falta á todos ó cualquiera de los confederados.

14 Pero si lo hiciese con decidida buena intencion de aumentar la fuerza de la guarnicion al tiempo de reclutar alguno para que se aliste en las banderas de la Confederacion, aunque sea con el deseo de que se verifique, y aunque efectivamente lo logre, incurrirá por la primera vez en la pena de reprehension pública, por la segunda en la de apercibimiento de dimision tácita, y por la tercera en esta.

15 El que lo quebrantase de lo acordado ó resuelto sea en la Asamblea, sea en castillo ó en cualquiera torre, cuando se hubiesen convenido todos bajo palabra formal de reserva en guardarle hasta con los demas confederados, será condenado en la pena de dimision tácita.

CAPÍTULO IV.

Del secreto.

El que quebrantase el secreto, re-
 vando á extrañe, fuera de donde se acordase

CAPITULO V.

Sobre faltas de asistencia.

16 La falta de asistencia á la sesion respectiva, no habiendo avisado de la legítima causa, ni presentándose personalmente la siguiente á darla, se corregirá con la pena de una multa de cuatro á cuarenta reales vellon, ó aumentando el cargo del servicio.

17 La segunda falta con la de apercibimiento de dimision tácita.

18 La tercera con la de dimision tácita.

19 En la misma pena incurrirán los que se ausentasen sin dar aviso donde pertenezcan en el término de quince dias, contados desde el de la sesion á que no hubiesen concurrido.

CAPITULO VI.

Sobre faltas de pagos.

20 La pena de falta de pago mensual en la tesorería á ocho dias despues de vencido, será el duplo del *minimum* asignado: á los quince el triple, y al mes el cuádruplo.

21 La segunda falta de pago mensual, con mas el duplo, triple y cuádruplo del *minimum* enunciado, será la de apercibimiento de dimision tácita.

22 La de la tercera la de dimision tácita.

TITULO II.

DE LOS DELITOS Y CULPAS PARTICULARES.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre delitos y culpas de los confederados entre sí.

23 La violacion de los oficios de justicia, de beneficencia ó de humanidad es siempre gravísima entre los que pertenecen á la Confederacion por los particulares vínculos que los unen y con que se estrechan, los que son comunes á todos los hombres.

24 La violacion de los oficios de justicia se cometerá cuando se falte á cualquiera obligacion, á cuyo cumplimiento pueda y deba forzarse por los tribunales de la nacion.

25 Cuando alguno se negase á la prestacion de estos oficios, podrá el interesado citarle ante la comision de justicia, y estará obligado el reconvenido á comparecer y celebrar juicio de conciliacion; presentando cada uno los testigos que tuviese, no pasando de dos por cada parte, ó los documentos en que se fundasen las respectivas defensas; y solo en el caso de haber precedido aquel juicio y no haberse conformado con el dictámen de la comision, podrán las partes

usar de su derecho en la forma prevenida por las leyes para los demas ciudadanos.

26 Cualquiera que sea el actor ó demandado que se negase á esta comparecencia ante este juicio de árbitros amigables componedores, incurrirá en la pena de dimision tácita.

27 En el caso de que la queja entre dos confederados recayese sobre algun punto de honor ó delicadeza, la comision si lo creyese justo para la reconciliacion impondrá la pena al que la merezca de satisfaccion secreta ante ella misma ó en sesion pública respectiva.

28 La pena del que no se conforme con esta resolucion, será la de dimision tácita.

29 La violacion de los oficios de beneficencia se cometerá cuando se falte á la obligacion general de hacer bien á todos los hombres, aunque sea á costa de su patrimonio, como una limosna ó empréstito, siempre que sea mayor la necesidad agena que la propia, y para el cumplimiento de esta obligacion no haya accion alguna para acudir ante los tribunales de la nacion, sino únicamente para ante el tribunal de la conciencia interior de cada uno.

30 La violacion de estos oficios se castigará con la pena de repension pública ó secreta por la primera vez, por la segunda repension pública y apercibimiento de di-

mision tácita, y por la tercera con la de dimision tácita.

31 La violacion de los oficios de humanidad se cometerá siempre que se falte á la obligacion de hacer bien á todos sin costar nada al bienhechor, como enseñar el camino al que no le sabe, dar un consejo al que lo ha menester, no siendo este consejo el producto de una profesion como jurisprudencia, medicina &c.

32 El que incurra en este hecho sufrirá la pena de reprension pública y apercibimiento de dimision por la primera vez, y por la segunda de dimision efectiva.

CAPITULO II.

De los delitos y culpas de los confederados con los extraños.

33 La violacion de los oficios de justicia por un confederado con un extraño, solo en el caso que sea considerada como contraria al honor y delicadeza propia de confederado será objeto de la atencion confederaticia.

34 La pena será la de reprension secreta por primera vez, por la segunda pública y por la tercera apercibimiento de dimision tácita.

35 La pena de la violacion de los oficios de beneficencia con un extraño, será la de

repreesion secreta por primera vez , por segunda pública , y por tercera lo mismo y apercibimiento de dimision tácita.

36 La pena de la violacion de los oficios de humanidad , será la de repreesion pública por primera vez , por la segunda lo mismo y apercibimiento de dimision tácita , y por la tercera dimision tácita.

CAPITULO III.

De los delitos y culpas particulares y penas en general.

37 La conducta escandalosa ofende á todos : en todos es abominable ; pero mas que en ninguno en los que pertenecen á una Confederacion , cuya divisa es la virtud , sin la cual no puede haber libertades patrias.

38 El confederado convencido de esta conducta , incurrirá por la primera vez en la pena de repreesion secreta , por la segunda en la de repreesion pública con apercibimiento de dimision tácita , y por la tercera en dimision efectiva.

PARTE SEGUNDA.

TITULO PRIMERO.

TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

Tribunales de primera instancia.

39 Los tribunales de primera instancia serán en la forma siguiente:

40 La comision de vigilancia de las torres será tribunal de primera instancia para las causas que se formen á sus individuos.

41 La comision de justicia de la junta gubernativa conocerá en primera instancia de las causas que se formen á los individuos de la misma.

42 La comision de justicia de la Asamblea conocerá de las causas que se formen á sus individuos.

CAPITULO II.

De los tribunales en segunda instancia.

43 El tribunal de segunda instancia lo será en la forma siguiente: la comision de justicia de la junta gubernativa lo será para

las apelaciones que se interpusiesen de las comisiones de vigilancia de las torres, y asimismo de las súplicas que se introdugeren de las sentencias dadas por la misma comisión de justicia. La Asamblea será tribunal de segunda instancia en las causas sentenciadas por la misma comisión contra individuos de la Asamblea.

CAPITULO III.

Tribunales en tercera instancia.

44 La comisión de justicia de la Asamblea, será tribunal de tercera instancia para las causas siguientes: primero las sentencias en segunda instancia por la comisión de justicia de la junta gubernativa sea contra individuos de esta, sea contra individuos de las torres: segundo las sentencias en segunda instancia por la comisión de justicia de la Asamblea contra individuos de esta.

CAPITULO IV.

Modo de proceder estas autoridades por negocios graves en primera instancia.

45 Por juicios graves se entenderán todos los de delitos y culpas, cuyas penas no sean las siguientes: = Advertencia secreta. = Aumento de cargo de servicio. = Multa de cuatro

á cuarenta reales vellon. = Reprension secreta. = Satisfaccion secreta.

CAPITULO V.

46 El modo de proceder de estas autoridades será en la forma siguiente:

47 La causa podrá principiar ante la comision de vigilancia de las torres por queja de algun confederado ó de oficio.

48 En uno y otro caso se procederá á la instruccion del hecho y del autor por medio de los testigos ó los documentos que permitan las circunstancias.

49 Resultando méritos bastantes para creer que es culpado el presunto autor, será comparecido ante el tribunal de primera instancia.

50 En el caso de negar el hecho y no ceder á las reconvenciones legítimas que se le hagan, se celebrará un juicio verbal.

51 A este juicio concurrirán los testigos del sumario y los que el reo quiera presentar siendo confederados; y no siéndolo serán oídos en su lugar uno ó dos Comuneros encargados de averiguar de ellos cautelosamente lo que supiesen sobre el asunto.

52 En este juicio verbal serán examinados los testigos, se harán unas ligerísimas apuntaciones de lo sustancial que cada uno digere, y tambien de los cargos que se hagan

al culpado, y descargos que dé; y acto continuo se pronunciará sentencia por la comision, condenando al delincuente á la pena ó penas que correspondan, ó absolviéndole de ellas.

53 En el acto de hacer saber al interesado la sentencia acordada, manifestará si se conforma ó no con ella.

54 Conformándose con ella, se llevará á egecucion inmediatamente.

55 No conformándose con ella se suspenderá la egecucion, y se remitirá al punto el expediente á la junta gubernativa, emplazando para ello á los interesados para que por sí ó por medio de apoderado que nombrarán en el acto, comparezcan ante la misma en el término de uno á nueve dias, segun las distancias, á usar de sus derechos.

56 En el caso de que esta primera instancia se siga ante la comision de justicia de la junta gubernativa contra individuos de ella, todos los procedimientos serán iguales á los señalados hasta aqui.

57 Si la primera instancia se hubiese seguido ante la comision de justicia de la Asamblea, los procedimientos serán los mismos que los de la comision de vigilancia, con la diferencia de que la causa pasará á la Asamblea cuando tenga el estado que señala el art. 55.

CAPITULO VI.

Modo de proceder en negocios graves en segunda instancia.

58 La junta gubernativa luego que reciba la causa, la pasará á su comision de justicia, si se sigue ante la comision de vigilancia de la torre; y á tres individuos que nombre, si se sigue la primera instancia ante su comision de justicia, y dispondrá se haga saber este paso á los interesados ó sus apoderados.

59 La Asamblea nombrará tambien para esta segunda instancia tres individuos que reemplacen la comision de justicia, á quienes pasará la causa en la forma y para los fines prevenidos en el artículo anterior.

60 La comision de justicia ó los tres individuos nombrados señalarán sin pérdida de tiempo dia para la vista citadas las partes.

61 En el dia señalado para ella se verá el expediente, y se oirá á los interesados verbalmente.

62 En el caso de pedir prueba en esta segunda instancia alguna de las partes sobre algun hecho importante, y creer la comision ó los tres individuos enunciados que es conveniente, se recibirá la causa á prueba por el tiempo necesario para hacerla.

63 Si los testigos ó documentos estuvie-

sen en el pueblo donde reside la comision, se recogerán estos y se examinarán aquellos por el individuo que nombre la comision, bien sea de su seno bien fuera de él.

64 Si los testigos y documentos estuviesen fuera del pueblo, se encargarán estas diligencias al sugeto confederado ó extraño en su caso, que sea mas de la confianza de la comision.

65 Venidas estas diligencias se señalará dia para la vista citadas las partes; y oídas, tanto en este caso, como en el de que ninguna hubiese pedido prueba, se dará sentencia confirmando ó revocando la apelada.

66 La providencia que recayese se hará saber luego á los interesados, y si alguno de ellos interpusiese súplica, se remitirá la causa inmediatamente á la Asamblea, con emplazamiento á las partes para que comparezcan ante ella en el término de uno á nueve dias, segun la distancia.

67 Si esta segunda instancia se hubiese seguido ante los individuos de la Asamblea, el término del emplazamiento será de un dia, y la causa pasará á la misma.

CAPITULO VII.

Modo de proceder en negocios graves en tercera instancia.

68 Luego que la Asamblea reciba la causa, procederá en los trámites sucesivos hasta sentencia, con arreglo á los artículos 56 y siguientes hasta el 65 inclusive.

69 Pero en el caso de que esta tercera instancia sea sobre individuos de la Asamblea, su comparecencia y el paso de la causa, se entenderá con los tres individuos que nombre, diferentes de los otros tres de la segunda y de los que compongan su comision de justicia.

70 De la providencia difinitiva que se acordase ya no hay apelacion, súplica ni otro recurso alguno.

CAPITULO VIII.

Modo de proceder en asuntos leves.

71 Procédase de oficio ó á instancia de parte, se hará comparecer al confederado contra quien haya de procederse, se le reconvenirá, y contestando el hecho, se le impondrá la pena de la ley y se dará por concluido el negocio.

72 No contestándole, se oirá á los testigos que por una y otra parte se presentasen, y se verán los documentos que hubiese; y en su vista sin mas trámites ni dilaciones, se dará providencia, y de ella no habrá recurso de apelacion ni otro alguno.

CAPITULO IX.

De las sentencias.

73 La mayoría absoluta de votos, hará sentencia.

74 En caso de discordia se nombrará por el alcaide, castellano ó comendador, un individuo que con los tres de la comision la dirima.

75 Si en este caso hubiese empate, la sentencia será la mas favorable al procesado.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA CONFEDERACION

DE COMUNEROS ESPAÑOLES.

CAPITULO PRIMERO.

*De las fortalezas de la Confederacion, su
distribucion y adornos.*

ARTICULO PRIMERO.

Las fortalezas de la Confederacion son el alcázar de la libertad, los castillos, las torres y las casas fuertes.

2 Todas las fortalezas se compondrán de plaza de armas, cuerpo de guardia, secretaría, archivo y almacén de enseres; excepto las casas fuertes que solo tendrán cuerpo de guardia.

3 En la plaza de armas del alcázar de la libertad habrá varias inscripciones que recuerden los hechos gloriosos de los heroicos Comuneros españoles. En la testera se colocará una urna sepulcral, que contendrá las cenizas de los mas ilustres Comuneros que se puedan haber, y los documentos que se re-

cojan relativos á aquellos sucesos; y en su defecto el simulacro. Á corta distancia de la urna se colocará una mesa con su tapete morado, y sobre ella el escudo con las armas pintadas, é iguales en un todo al sello de la Confederacion: cinco sillas á su alrededor, y asientos en la prolongacion de sus costados. Al fin de los asientos, y frente la urna, se colocarán tres torreones cilíndricos con sus almenas, de altura proporcionada al local, equidistantes entre sí y en una misma línea. En el del medio se inscribirá: *Constitucion de la monarquía*: en el de la derecha el artículo 3º de la Constitucion de la monarquía literalmente; y en el de la izquierda: *La Confederacion sostiene á toda costa los derechos y libertades del pueblo español*. En cada uno tremolará un estandarte de la Confederacion morado, con un castillo blanco en su centro. Cuando no hubiese torreones, se colocarán en el mismo orden las inscripciones y los estandartes en la pared, frente la urna. La puerta será un rastriillo de puente levadizo, que deberá estar levantado durante las sesiones, y habrá quince lanzas para su defensa.

4 El cuerpo de guardia estará á corta distancia de la plaza de armas, y adornado con trofeos militares. Tendrá los avíos necesarios de escritorio y sus correspondientes enseres.

5 La plaza de armas de los castillos se

adornará y preparará lo mismo que la del alcázar de la libertad, y habrá diez lanzas para su defensa.

6 El cuerpo de guardia, la secretaría y archivo, como se previene para el alcázar de la libertad.

7 Las plazas de armas de las torres se adornarán y prepararán lo mismo que las de los castillos, con la diferencia que solo se colocará un torreón frente á la urna, en que se colocará un estandarte de la Confederación poniendo en él las tres inscripciones dichas en una misma línea y en el mismo orden; y que la entrada será solamente una empalizada, y habrá siete lanzas para su defensa.

8 El cuerpo de guardia como se previene para los castillos, y lo mismo la secretaría y archivo, á no ser que convenga para mayor seguridad la tenga consigo el secretario.

9 Las casas fuertes adornarán su cuerpo de guardia con trofeos militares: á la testera se pondrá la siguiente inscripción: *Vigilemos, Comuneros, á egemplo de nuestros predecesores, para seguridad de las libertades patrias.* Habrá su mesa y correspondientes asientos: y de los papeles y demas cuidará el secretario.

10 Todas las fortalezas se adornarán con todo el decoro que sus recursos permitan.

APITULO II.

De la disposicion para celebrar las sesiones.

11 En todas las fortalezas se celebrarán las sesiones en las plazas de armas, y en las casas fuertes en el cuerpo de guardia; á no ser que circunstancias críticas exijan celebrarlas sin aparato, ó en otro local.

12 Los presidentes se colocarán en la silla situada entre la urna y la mesa: al lado de esta los secretarios; y en los asientos de los costados los demas Comuneros indistintamente. En las casas fuertes se colocarán á la inmediacion de la mesa, ocupando el puesto preferente el capitan de llaves, y á su derecha el secretario.

13 Se celebrarán las sesiones á cubierto de toda sorpresa; á cuyo fin los presidentes dispondrán se nombre una guardia proporcionada á sus respectivas fuerzas. Los alcaides en el alcázar de la libertad y castillos, y los capitanes de llaves en las torres, serán los gefes de esta guardia, y llevarán el servicio nombrando á los Comuneros que les toque de una sesion para otra.

14 Antes de abrir las sesiones, los gefes de esta guarnicion colocarán un centinela con lanza en el cuerpo de guardia, al que encargarán no permita entrar á ninguno sin darle

antes el santo, seña y contraseña, como tampoco al que se presente sin las insignias; y que avise cuanto ocurra exteriormente: colocarán también otro centinela en la plaza de armas, inmediato á la entrada, al que encargarán no permita entrar á ninguno sin pedir permiso al presidente, y que avise toda novedad que notase en el cuerpo de guardia. Estos centinelas se relevarán, según la fuerza de que se componga la guardia, por los gefes de ella, y los salientes darán la consigna á los entrantes. El resto de la guardia se colocará en los asientos de los costados más inmediatos á la mesa, y se les entregarán las lanzas.

15 Los presidentes tomarán las medidas que crean oportunas para la seguridad de las fortalezas; lo mismo que en todos los casos que ocurran, como principales responsables que son á la Confederación.

CAPITULO III.

De las sesiones.

16 Las sesiones se tendrán cómo y cuando se previene en el art. 111 de los estatutos.

17 Los presidentes en voz alta y magestuosa abrirán las sesiones con la fórmula siguiente: *Compañeros, una fatalidad malogró los esfuerzos de nuestros heroicos predecesores*

res en los campos de Villalar. Tres siglos de despotismo y servidumbre siguieron á tan desgraciado suceso ; y cuando la nacion conducida al borde del precipicio en el año de 1808 recobró su libertad á costa de tantos sacrificios ; en el año de 1814 nuestra imprevision y falta de energía , nos sumieron de nuevo en el profundo abismo de la esclavitud. Seis años de sangre y desolacion han pasado por nosotros , hasta ver restablecidas otra vez nuestras libertades en el código de nuestros derechos, la Constitucion española : estemos alerta , y juremos morir , primero que consentir nos despojen de este depósito de nuestras libertades, que consagra como principio inmutable la soberanía nacional. ¿Lo jurais asi Comuneros? Sí, lo juramos , responderán todos echando mano á sus espadas.

18 Empezarán las sesiones ordinarias: 1º Por la lectura de la minuta del acta de la sesion anterior , que despues de aprobada deberá rubricarse por el presidente y un secretario : 2º Se dará cuenta de la correspondencia ; se anotarán los acuerdos de contestacion: la extenderá el secretario ; recogerá las firmas y sello , y la entregará á los procuradores ó diputados para su direccion: 3º En los castillos , torres y casas fuertes se dará cuenta de las cartas ú órdenes de la Asamblea ó junta gubernativa , y se acordará su cumplimiento: 4º Se tratará de los asuntos ó proposiciones

que hubiere, ó de los dictámenes de comisión, según su orden, ó su gravedad é importancia, y se anotarán las resoluciones para su cumplimiento y ejecución.

19 Las sesiones extraordinarias se abrirán como las ordinarias. Se leerá el acta de la anterior, y aprobada, se tratará exclusivamente del asunto ó asuntos para que se convocasen.

20 Todo Comunero de la fortaleza podrá pedir la palabra para hacer aclaración ú observaciones, y dar su dictamen sobre los asuntos de correspondencia de que se haya dado cuenta.

21 Cada fortaleza determinará por sí el tiempo que deben durar sus sesiones respectivas, según los asuntos que tengan y sus circunstancias particulares, y la hora en que deben abrirse, cuyo tiempo y hora podrán variar, según lo tengan por conveniente.

22 Después de leída el acta de la sesión para ratificarla, se cerrarán con la fórmula siguiente: *Retirémonos, compañeros, á dar descanso á nuestro espíritu y á nuestros cuerpos para restablecer las fuerzas, y volver con nuevo vigor á la defensa de las libertades patrias.*

CAPITULO IV.

De las discusiones.

23 Las proposiciones se harán y pondrán á discusion segun y conforme se previene en el tít. 5º, cap. 1º de los estatutos.

24 Para abrir las discusiones sobre proposiciones ú otro asunto, el presidente, despues de enterar á la guarnición del asunto en cuestion, preguntará: *¿Ha lugar á discutirse? Los Comuneros que se levanten dicen que sí: y los que no, dicen que no.* Si de la votacion resulta que no, se pasará á otro asunto, y se observará el artículo 109 de los estatutos; si resultare admitida, pedirán la palabra los Comuneros que quieran hablar.

25 Un secretario anotará los Comuneros que quieran hablar en el órden que pidan la palabra; y siguiendo este, el presidente avisará al Comunero que le toque hacer uso de ella.

26 No podrá interrumpirse á ningun Comunero que esté usando de la palabra, á no ser que se separe de la cuestion ó del órden; en el primer caso el presidente se lo advertirá, y en el segundo reclamará el órden en virtud de sus facultades por los estatutos.

27 En cualquiera caso que se hallen las discusiones, despues de haber hablado lo me-

nos tres, todo Comunero podrá exigir del presidente pregunte si está suficientemente discutido; con tal que no interrumpa á ninguno que esté usando de la palabra.

28 Tanto en este caso, como cuando ninguno tenga la palabra, el presidente preguntará: *¿Está suficientemente discutido? Los Comuneros que se levanten dicen que sí, los que queden sentados dicen que no.* Si por lo votado resulta no estarlo, seguirá la discusion: y si resultare estarlo, el presidente preguntará: *¿Ha lugar á votar? Los Comuneros que se levanten &c.* Si resulta no haber lugar, queda desechada la proposicion ó el negocio; y si resulta que ha lugar, se pasará á la votacion.

29 Los Comuneros podrán hacer adiciones sobre cualquier asunto ó proposicion ya votada, é inmediatamente se pondrá á discusion, bajo el método prevenido en el art. 25 inclusive y siguientes.

30 Los Comuneros en las discusiones podrán pedir los antecedentes que crean necesarios á la secretaría; como tambien reclamar el cumplimiento de los estatutos y reglamento: pero refiriéndose al artículo que consideren infringido.

31 Cuando las comisiones ordinarias ó extraordinarias presenten sus dictámenes, despues de leidos se discutirán; y los Comuneros de la comision, siempre que notasen alguna equivocacion, pedirán la palabra para desha-

cerla, y se les concederá, aunque no les toque por su turno.

32 En estas discusiones los Comuneros que pidan la palabra añadirán en favor ó en contra de la comision, y el secretario encargado de llevar el turno, formará dos notas que separen los de pro y contra; y no podrá preguntarse si está suficientemente discutido, si no han hablado igual número de una y otra parte, á no ser que ningun Comunero tenga la palabra para uno de los casos; pues en este sí se podrá preguntar.

33 Los presidentes podrán suspender las discusiones para otra sesion, y tratar de otro asunto. En este caso el secretario conservará la nota de los Comuneros que tengan la palabra, y señalará el que le toque para seguir el turno, cuando vuelva á discutirse.

34 En todas las discusiones en que se trate algun asunto interesante, todo Comunero podrá pedir se prorogue la sesion; lo que aprobado, no podrá pasar de una hora, á no ser que se pida se declare permanente, pues en este caso deberá durar hasta concluido el negocio de que se trate.

CAPITULO V.

De las votaciones.

35 Las votaciones podrán hacerse de los tres modos siguientes: 1º Levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben: 2º Por la expresion individual de sí ó no: 3º Por escrito.

36 Por el primer método se votará por regla general «si ha lugar á discutirse, si ha lugar á votar,» y se votará todo asunto que haya sido objeto de discusion; á no ser que algun Comunero pida sea nominal, lo que aprobado, se votará del segundo modo. Cuando se trate de elecciones ó propuestas de individuos para alistarse, se hará la votacion por escrutinio.

37 Cuando la votacion fuere nominal, los secretarios formarán dos listas, una de los aprobantes y otra de los reprobantes; y en ellas irán anotando los nombres de los votantes, segun vayan pronunciando su opinion.

38 La votacion se hará por escrutinio si se trata de eleccion ó propuesta en que puedan ser varios los candidatos; y por bolas blancas y negras cuando recaiga sobre determinada persona, y por consiguiente no haya mas que aprobar ó reprobar.

39 Para que resulte votacion en cual-

quiera de estos casos, se necesita pluralidad absoluta de votos. Cuando en la eleccion de persona no resultase esta pluralidad á favor de alguna, se repetirá la votacion entre los que hayan reunido mas votos. Para la aprobacion de las propuestas de los alistados se observará lo prevenido en los artículos 85 y 87 de los estatutos.

40 Si la votacion se empatare, y el asunto no fuese de urgencia, se suspenderá hasta la sesion inmediata, pero si fuese urgente, se abrirá de nuevo la discusion, á fin de que mas ilustrada la materia, pueda resolverse en la misma sesion.

CAPITULO VI.

De las elecciones.

41 La Asamblea los dias primeros de febrero y agosto de cada año pasará una carta á las merindades, previniéndoles nombren sus procuradores para la Asamblea, segun se previene en el art. 93 de los estatutos.

42 Las juntas gubernativas tomarán las disposiciones que crean convenientes, segun las circunstancias de sus respectivas merindades, para que se efectuen las elecciones de los cinco para la junta gubernativa, de los diputados de las torres y procurador para la Asamblea, segun y conforme y en las épocas

en que se previenen en los artículos 98, 99 y 100 de los estatutos.

43 Las elecciones de funcionarios se harán en todas las fortalezas como se previene en el art. 97 de los estatutos; y en todo lo concerniente á elecciones se observará lo que previene el tít. 4º, cap. 2º de los mismos.

CAPITULO VII.

De los fondos y su administracion.

44 Todas las fortalezas determinarán por sí y conforme tengan por conveniente su plan de recaudacion particular, como tambien su mensualidad para los gastos particulares, como previene el art. 123 de los estatutos.

45 Las torres dispondrán entreguen sus diputados á la junta gubernativa en su primera sesion de cada mes un estado de su fuerza, conforme al modelo núm. 1º, é indispensablemente al tesorero de la misma la cantidad correspondiente á la contribucion de cuatro reales por Comunero, perteneciente al mes anterior, como tambien la tercera parte de los donativos de entrada de los alistados en dicho mes.

46 Las juntas gubernativas remitirán á la Asamblea por medio de su procurador antes del 15 de cada mes un estado de su fuerza,

conforme al modelo núm. 2º, como tambien la cantidad correspondiente á la contribucion de dos reales por Comunero, perteneciente al mes anterior.

47 Las juntas gubernativas remitirán á la Asamblea por medio de sus procuradores, las cantidades correspondientes á los despachos que se expidan para las fortalezas, á las cartas de reconocimiento y banda para los Comuneros, y demas cantidades que ocurran, inmediatamente se les prevenga.

48 Los procuradores de las merindades y los diputados de las fortalezas, al entregar las referidas cantidades al tesorero, recogerán de este su competente recibo, y todos los años en el mes de enero totalizarán, cangeando los doce recibos por uno total, que firmado por el tesorero, le remitirán á las respectivas fortalezas, para que registrándole en el libro que corresponda, quede cerrada la cuenta del año.

49 Si alguna merindad ó fortaleza alcanzase alguna cantidad al tiempo de la totalizacion, la efectuará del modo que dice el artículo anterior, dando por cerrada la cuenta del año, y sí solo recogerá el procurador ó diputado un recibo que exprese el alcance, firmado por el tesorero, el que la merindad ó fortaleza le presentará como dinero en los primeros pagos que tenga que hacer.

50 Lo mismo se egecutará en el caso de

que salga alcanzada alguna merindad ó fortaleza, con la diferencia de que el procurador ó diputado en nombre de su fortaleza dará al tesorero el recibo de alcanzar, y la Asamblea ó junta gubernativa dispondrán, conforme tengan por conveniente, su cobro.

51 La Asamblea y junta gubernativa circularán á las merindades y fortalezas las cuentas generales, segun y como previene el art. 132 de los estatutos.

52 Las juntas gubernativas serán responsables á la Asamblea del religioso y puntual pago de las contribuciones y demas derechos que correspondan; y las fortalezas lo serán asimismo á sus juntas gubernativas.

CAPITULO VIII.

De la correspondencia y archivo.

53 La correspondencia se dirigirá como se previene en el tít. 8º de los estatutos.

54 Los procuradores en la Asamblea y los diputados en las juntas gubernativas, entregarán inmediatamente la correspondencia que reciban á sus respectivas secretarías.

55 Las secretarías entregarán á los procuradores en la Asamblea y á los diputados en las juntas gubernativas la correspondencia respectiva y circulares para su competente direccion, selladas y con las debidas firmas.

56 Toda la correspondencia y todos los documentos que se firmen en la Confederacion, se hará con solo la rúbrica que adapte la persona que deba firmar, poniendo el nombre de su oficio, cuyas rúbricas se darán á conocer á quien corresponda.

57 Todas las fortalezas arreglarán sus secretarías y archivos con el mejor orden, segun el espíritu de los estatutos.

CAPITULO IX.

De los alistamientos.

58 Previos los requisitos y formalidades que se previenen en el tit. 4º, cap. 1º de los estatutos, para ser admitido en la Confederacion, se presentará el recluta en compañía del Comunero que le propuso al cuerpo de guardia de la fortaleza en el dia que se señale.

59 El centinela del cuerpo de guardia dará parte de la llegada de esta persona al capitan de llaves, quien avisará al alcaide, para que disponga su recibimiento.

60 El capitan de llaves volverá al cuerpo de guardia, y manifestará al recluta las graves obligaciones que va á contraer, haciéndole entender que una vez prestado el juramento de Comunero, queda responsable á su cumplimiento y á las leyes de la Confederacion. Si el recluta contesta que está de-

cidido, firmará el juramento prevenido en el art. 89 de los estatutos.

61 El recluta quedará solo en el cuerpo de guardia, sobre cuya mesa habrá un eemplar de los estatutos, para que los examine.

62 Despues de haberle dado tiempo á reflexionar, le entregará el centinela, para que conteste, un papel con las preguntas siguientes: 1.^a *¿Cuales son las obligaciones mas sagradas que un ciudadano debe á su patria?* 2.^a *¿Que castigo impondriais al que faltase á ellas?* 3.^a *¿Como premiariais al que todo lo sacrificase para cumplirlas debidamente?*

63 El recluta contestará por escrito, y recogerá el papel el centinela, y este se lo entregará al capitan de llaves, quien le llevará al alcaide. Se leerán á la fortaleza las contestaciones, y si esta las hallase conformes con los principios de la Confederacion, el alcaide mandará al capitan de llaves que conduzca al recluta á la plaza de armas.

64 El capitan de llaves al acercarse con el recluta á la entrada de la plaza de armas, el centinela preguntará: *¿Que quiere?* El capitan de llaves responderá: *Entregar á la fortaleza un ciudadano que se ha presentado á las avanzadas pidiendo alistamiento.* El alcaide mandará que entre, y el centinela abrirá la puerta; y el capitan de llaves colocará en medio de la plaza de armas el recluta, frente de la mesa.

65 El alcaide le preguntará su nombre, pueblo de su naturaleza y residencia, y empleo ú oficio que tiene; y siendo conformes sus respuestas con lo que resultare en el expediente, se le podrán hacer algunas preguntas ó reflexiones sobre sus contestaciones.

66 Satisfecha la fortaleza de las buenas cualidades del recluta, el alcaide le dirá: *Vais á contraer grandes empeños de honradez que exigen de vos valor y constancia. La defensa de las libertades patrias, cual están consignadas en la Constitucion de la monarquía, sin consentir en la variacion del art. 3.º, es nuestro instituto; y para tan gloriosa empresa nos comprometemos hasta con nuestra propia vida. Meditad sobre lo sagrado y difícil de estos compromisos: y si no quereis sujetaros á ello, todavía podeis retiraros sin que se os siga mas perjuicio que el no poder ser propuesto otra vez para miembro de esta patriótica Confederacion.*

67 Si el recluta contestase estar resuelto, el alcaide le hará poner las manos sobre el escudo; y puestos todos los Comuneros en pie con las armas en la mano, le exigirá el juramento que se expresa en el art. 90 de los estatutos; y concluido, le dirá: *Ya sois Comunero español; y en prueba de ello todos los Comuneros os defenderán de los golpes que la maldad os aseste si cumplis el juramento; y de no, sufrireis las penas que por el còdi-*

go correspondan á vuestras faltas contra la Confederacion.

63 En seguida el capitán de llaves le armará Comunero, poniéndole una espuela y el cinturón de la espada; y el Comunero que le introdujo, poniéndole la banda de distintivo, le dirá: *Recibid el distintivo mas honroso de la Confederacion. Los Comuneros españoles confían en vos y en vuestra virtud que no manchareis jamas esta honrosa insignia.* Acto continuo el capitán de llaves le entregará el pendón, que le cogerá con la mano izquierda, y le dirá: *Este es el invencible y glorioso pendón de la Confederacion de Comuneros, empapado en la sangre de Padilla. La patria y toda la Confederacion esperan de vos imitareis á aquel héroe, muriendo antes que consentir sea ultrajado por ningun tirano este glorioso estandarte.* El alcaide le dará la espada diciéndole: *Esta es la espada de la patria: á nombre de la Confederacion os la entrego, para que defendais las libertades consignadas en la Constitucion de la monarquía, y el sagrado principio de que la soberanía reside esencialmente en la nacion. La Confederacion se lo promete de vuestra honradex: empero si faltais á estas imprescindibles obligaciones, el Ser Supremo que ve vuestro corazon, os lo demande y os extermine.*

69 Inmediatamente le dará el alcaide palabra y mano de compañero, y lo mismo los

demas Comuneros , á cuyo fin le acompañará el capitan de llaves ; quien concluido el ceremonial , le dará el santo , seña y contraseña.

70 Si alguno de los reclutas desistiere de su propósito en cualquiera acto , se egecutará lo que previene el art. 95 de los estatutos.

CAPITULO X.

Prevencciones generales.

71 Todas las fortalezas formarán su reglamento particular interior , conforme lo tengan por conveniente , arreglándose á los estatutos y á este reglamento general.

72 Todas las merindades entablarán entre sí su correspondencia particular por medio de sus juntas gubernativas , para enterarse de su estado y circunstancias particulares , y demas noticias que ocurran.

73 Todo Comunero , cuando mude de destino , egecutará bajo severa responsabilidad , lo que previenen los artículos 147 y 148 de los estatutos.

74 En todas las fortalezas en la primera sesion de cada mes , despues de leerse el acta , se leerá por un secretario el cap. 1º , tít. 1º , y el cap. 2º , tít. 2º de los estatutos ; y ademas en las torres el art. 72 de los mismos.

75 La comision de vigilancia de las juntas gubernativas celará y se informará muy

particularmente del estado y cumplimiento de las sesiones de las torres, y de cuantas faltas notase, dará parte á la junta gubernativa para que determine lo conveniente.

Es copia del original que queda archivado en esta secretaría del alcázar de la libertad.... 5 de abril de 1822.

CAPITULO X.

Provisiones generales para el gobierno de las torres de la libertad. Artículo 1.º Todas las fortalezas formadas en virtud de la ley de 20 de mayo de 1812, y de las que se formen en adelante, serán de jurisdicción y dependencia de la junta gubernativa, y de ella se dará cuenta al gobierno central. Artículo 2.º Todas las fortalezas estarán gobernadas por un jefe, que será nombrado por el gobierno central, y que tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes y reglamentos que se dicten para el gobierno de las mismas. Artículo 3.º Todo Comandante, cuando mande de las fortalezas, deberá tener presente el interés de la libertad, y el de la conservación de las mismas. Artículo 4.º Los Comandantes de las fortalezas serán responsables de su conducta, y de la de los jefes de las mismas. Artículo 5.º Los Comandantes de las fortalezas serán responsables de su conducta, y de la de los jefes de las mismas. Artículo 6.º Los Comandantes de las fortalezas serán responsables de su conducta, y de la de los jefes de las mismas. Artículo 7.º Los Comandantes de las fortalezas serán responsables de su conducta, y de la de los jefes de las mismas. Artículo 8.º Los Comandantes de las fortalezas serán responsables de su conducta, y de la de los jefes de las mismas. Artículo 9.º Los Comandantes de las fortalezas serán responsables de su conducta, y de la de los jefes de las mismas. Artículo 10.º Los Comandantes de las fortalezas serán responsables de su conducta, y de la de los jefes de las mismas.



ESTADO que debe presentar nuestro diputado á la junta gubernativa, que expresará la fuerza de su guarnición del mes anterior á la fecha, y la cantidad que le corresponda etregar al tesorero, perteneciente á la contribucion de 4 rs. por Comunero, y tercera parte de donativo correspondiente al mismo mes anterior de la fecha.

	<u>Fuerza de lo guarnición.</u>	<u>Rs. vn. que corresponden por la contribucion de 4 rs. por Comunero, y tercera parte de donativo.</u>
Comuneros	10	36
Alistamiento	2	26
Total	<u>12</u>	<u>62</u>

NOTA. La una contribucion de 4 rs. que falta, pertenece á un Comunero que está exento de pago.
Fecha.

Depositario.

Alcaide.

Secretario.

NOTA. Los Comuneros pertenecientes á las casas fuertes se incluirán como guarnición.

ESTADO que debe presentar nuestro procurador á la Asamblea, que expresará la fuerza de esta merindad del mes anterior á la fecha, y la cantidad que le corresponde entregar al tesorero, perteneciente á la contribucion de 2 rs. por Comunero, correspondiente al mismo mes anterior.

Torres.
Fuerza de las torres que componen la merindad.

Rs. en. que corresponden por la contribucion de 2 rs. por Comunero.

1	10	20
2	20	38
Amb. regim. N.	8	16
Total	38	74

NOTA. La una contribucion de 2 rs. que falta, corresponde á un Comunero que está exento de pago.

Fecha.

El Castellano.

Tesorero.

Secretario.

NOTA. La torre amb. regim. N. ha salido de la merindad para la de N., ó la amb. regim. N. ha entrado en la merindad.

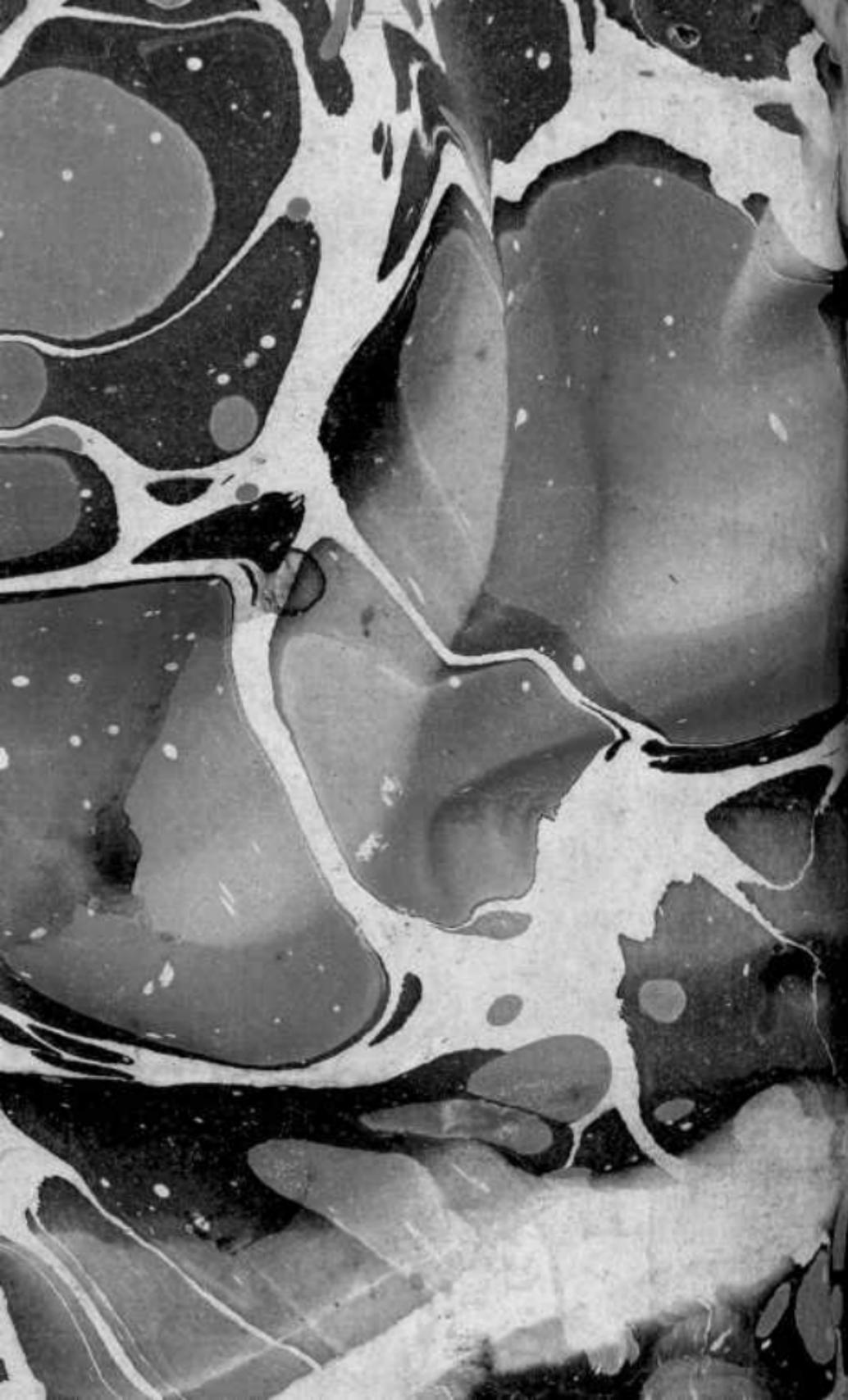
La Comision de Vigilancia
debe tener presentes los art.
siguientes p.^a su observancia:

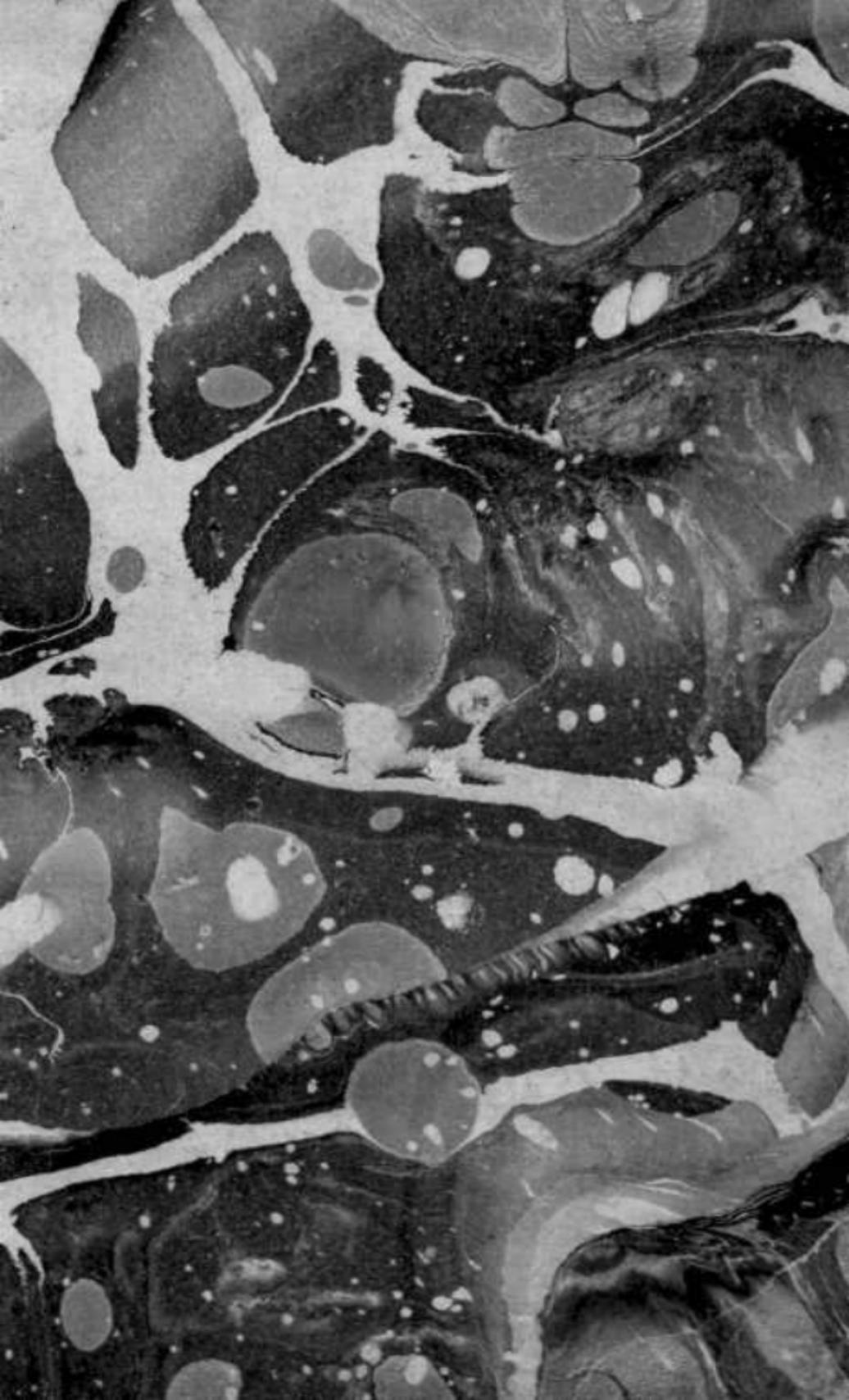
De los Estatutos

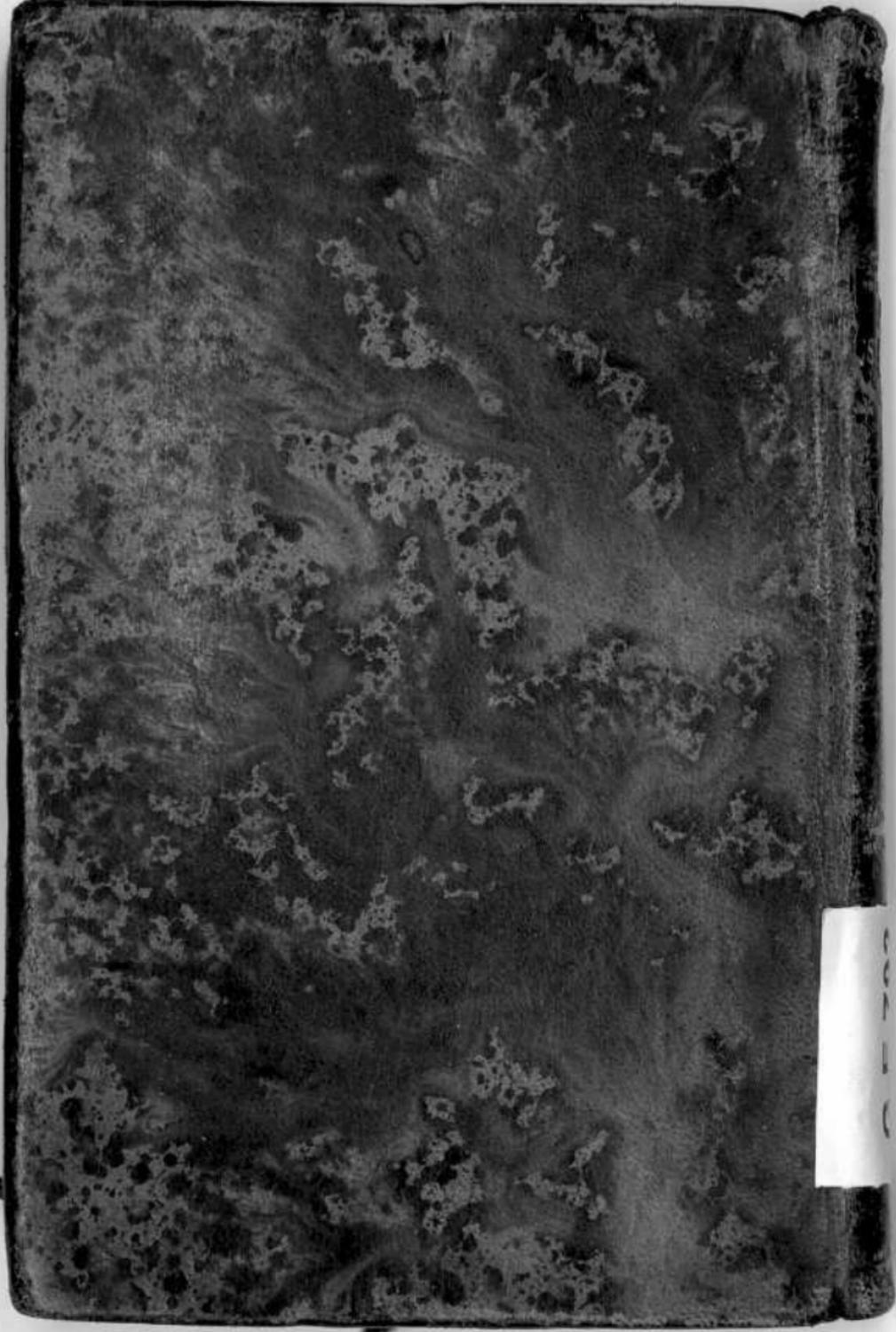
El 38 - - - - -	pág... 58.
El 59 - - - - -	pág... 64.
El 78 - - - - -	pág... 67.
El 84 y 85 - - - - -	pág... 70.

Del Código penal.

El 11 - - - - -	pág... 95.
El 40 43 y 45 - - - - -	pág... 102.
El 46 47 y 48 - - - - -	pág... 104.
El 49 50 y 51 - - - - -	pág... 104.
El 52 53 y 54 - - - - -	pág... 105.
El 55 56 y 57 - - - - -	pág... 105.
El 74 - - - - -	pág... 108.







THE
STATUTE
BOOK

THE
STATUTE
BOOK

STATU

DE

OMUN

THE
STATUTE
BOOK

THE
STATUTE
BOOK

792
E
G

THE
STATUTE
BOOK